

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	ARE-281	Resolución No. 311	02/12/2019	CE-VCT-GIAM-00088	28/01/2020	SOLICITUD
2	ARE-524	Resolución No. 134, Resolución No. VPPF No. 270	19/06/2019 12/11/2019	CE-VCT-GIAM-03265	11/12/2019	SOLICITUD
3	ARE-288	Resolución No. 304	28/11/2019	CE-VCT-GIAM-00084	29/01/2020	SOLICITUD
4	ARE-289	Resolución No. VPPF No. 273	19/11/2019	CE-VCT-GIAM-00004	10/01/2020	SOLICITUD
5	ARE-100	Resolución No. 209	22/08/2018	CE-VCT-GIAM-02481	26/09/2018	SOLICITUD

Dada en Bogotá D, C a los Seis (06) días del mes de Diciembre de 2021.


JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



libertad y órden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 3 1 1

(02 DIC. 2019)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Barrancas, departamento de Guajira, presentada mediante radicado No. 20189060287712 del 24 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria"*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20189060287712 del 24 de julio de 2018 (Folios 1 - 9), recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de cobre, ubicada en jurisdicción del municipio Barrancas, en el departamento de Guajira, suscrita por los señores relacionados a continuación:

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual entra en vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Barrancas, departamento de Guajira, presentada mediante radicado No. 20189060287712 del 24 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones"

Nombres y apellidos	Número de cédula
Olenis Maria Toncel Ramirez	26.987.421
Adelfo Rafael Estrada Soto	84.008.136
Alexander Bonilla Nuñez	17.954.957
Oscar Jacob Toncel Ramirez	84.006.926

En la solicitud los interesados indicaron la ubicación de las coordenadas del área en la cual se ubican las labores de exploración, así como sus frentes, las cuales corresponden a: (folios 2):

Punto	Este	Norte
1	1154888	1701635
2	1154628	1702591
3	1151172	1701580
4	1151717	1700386

Frentes de explotación	Este	Norte
Adelfo Rafael Estrada Soto	1154267	1701996
Alexander Bonilla Nuñez	1152505	1701004
Oscar Jacob Toncel Ramirez	1152685	1701807
Olenis Maria Toncel Ramirez	1151714	1700778

Teniendo en cuenta la documentación presentada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento a través del escrito No. 20194110289691 del 04 de febrero de 2019 informó a los interesados que la solicitud sería tramitada de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, que señala el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, motivo por el cual se invitó a consultar periódicamente la página web de la Entidad para que conocieran de las notificaciones de los actos administrativos que se proferían en el transcurso del proceso. (Folio 11).

Luego, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento generó el Reporte de Superposiciones de fecha 05 de febrero de 2019, Reporte Gráfico RG-0213-19, Reporte de Superposiciones por frentes de fecha 11 de febrero de 2019, en el cual se indicó lo siguiente (folios 13 - 14):

**"Reporte de Superposiciones
Solicitud Área de Reserva Especial El Cerrito
Departamento de la Guajira**

Área 401.6837 Ha
Municipios Barrancas

Reporte de Superposiciones

Capa	Expediente/nombre	Minerales/descripción	Porcentaje (%)
Título	146-97	Carbon	0.7261
Propuesta de contrato de concesión minera	SBF-13331	Materiales de construcción {ón} minerales de cobre y sus concentrados	21.4329
Propuesta de contrato de concesión minera	OG2-095010	Minerales de cobre y sus concentrados	1.1799
Propuesta de contrato de concesión minera	LLM-14153	Carbon termicoal carb {ón mineral triturado o molido	0.5511
Propuesta de contrato de concesión minera	SDQ-08181	Minerales de cobre y sus concentrados	23.9096
Propuesta de contrato de concesión minera	PH6-15581	Minerales de cobre y sus concentrados	5.8084

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Barrancas, departamento de Guajira, presentada mediante radicado No. 20189060287712 del 24 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones"

Capa	Expediente/nombre	Minerales/descripción	Porcentaje (%)
Solicitud de legalización minera tradicional dec. 933	OB0-15051	Demás_concesibles/ minerales de cobre y sus concentrados	3.1840
Solicitud de legalización minera tradicional dec. 934	OC1-14471	Demás_concesibles/ minerales de cobre y sus concentrados	7.6120
Solicitud de legalización minera tradicional dec. 935	OD8-11121	Demás_concesibles/ minerales de cobre y sus concentrados	9.6340
Solicitud de legalización minera tradicional dec. 935	OAA-28401	Demás_concesibles/ minerales de cobre y sus concentrados	21.2246
Restricción	Área de restricción minera - sentencia judicial	Predio: el cerro - oficio 4036 del 22 de agosto de 2016 de la sala civil especializada en restitución de tierras del tribunal superior de Cartagena; ordenar a la agencia nacional de minería (ANM) que las solicitudes de títulos mineros que en adelante	0.8561
Restricción	Área informativa susceptible de actividad minera - concertación municipio barrancas	Área informativa susceptible de actividad minera Municipio barrancas - guajira - memorando ANM 20172100268353. Remisión actas de concertación - https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/104_%20acta%20municipio%20barrancas.pdf	100
Restricción	Informativo - zonas microfocalizadas restitución de tierras	informativo - zonas microfocalizadas restitución de tierras - unidad de restitución de tierras - actualización 09/04/2018 - incorporado al CMC 12/07/2018	100
Áreas ambientales restrictivas de la minería	DRMI - serranía del Perijá	Distrito regional de manejo integrado serranía del Perijá - acuerdo 030 de 2011 Corpoguajira- tomado del FUNAP actualizado al 30/04/2013 - incorporado 05/05/2013	19.1838
Áreas ambientales restrictivas de la minería	Protec. eot Barrancas_a_m_esp	Protección EOT Barrancas área de manejo especial - Corpoguajira	11.9765
Resguardos indígenas	Resguardo indígena nuevo espiral (El Cerrito) - etnia wayuu - acuerdo 36 del 11/12/2017 - fecha de actualización 19/09/2018 - radicado ANM 20185500407732 Radicado ANT 20182200856731 - incorporado en el CMC 24/10/2018	Res_ind_nuevo espiral	10.7675
Zona minera especial	AEM - bloque 197	Vigente desde el 24/feb/2012 - resolución MME número 18 0241 de 24 de febrero de 2012 - incorporado 28/02/2012 - diario oficial no 48353 de 24 de febrero de 2012 - de conformidad con el artículo tercero de la sentencia T-765 del 16 de diciembre de 2011	4.4192

Fuente: Catastro y Registro Minero

**"Reporte de Superposiciones
Solicitud Área de Reserva Especial El Cerrito
Departamento de la Guajira**

Área: Frentes de Explotación
Municipios: Barrancas

Frete Bonilla

Capa	Expediente/nombre	Minerales/descripción	Porcentaje (%)
Propuesta de contrato de concesión minera	SD0-08181	Minerales de cobre y sus concentrados	100
Restricción	Informativo - zonas microfocalizadas restitución de tierras	informativo - zonas microfocalizadas restitución de tierras - unidad de restitución de tierras - actualización 09/04/2018 - incorporado al cmc 12/07/2018	100

Frete Estrada

Capa	Expediente/nombre	Minerales/descripción	Porcentaje (%)
Propuesta de contrato de concesión minera	Stf-13331	Materiales de construcción, minerales de cobre y sus concentrados	100
Solicitud de legalización minera tradicional dec. 933 de 2013	Op-14471	Demás_concesibles/ minerales de cobre y sus concentrados	100

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Barrancas, departamento de Guajira, presentada mediante radicado No. 20189060287712 del 24 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones"

Capa	Expediente/nombre	Minerales/descripción	Porcentaje(%)
Restricción	Informativo - zonas microfocalizadas restitución de tierras	informativo - zonas microfocalizadas restitución de tierras - unidad de restitución de tierras - actualización 09/04/2018 - incorporado al CMC 12/07/2018	100
Restricción	Área informativa susceptible de actividad minera - concertación municipio barrancas	Área informativa susceptible de actividad minera . Municipio barrancas - guajira - memorando ANM 20172100268353. Remisión actas de concertación- https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/104_%20acta%20municipio%20barrancas.pdf	100

Fronte Olenis

Capa	Expediente/nombre	Minerales/descripción	Porcentaje(%)
Resguardo indígena	Res_ind_nuevo espinal	Resguardo indígena nuevo espinal (nuevo ható) - etnia wayuu - acuerdo 36 del 11/12/2017 - fecha de actualización 19/09/2018 - radicado anm 20185500607732. Radicado ant 20182200850731 - incorporado en el cmc 24/10/2018	100
Restricción	Informativo - zonas microfocalizadas restitución de tierras	informativo - zonas microfocalizadas restitución de tierras - unidad de restitución de tierras - actualización 09/04/2018 - incorporado al cmc 12/07/2018	100
Restricción	Área informativa susceptible de actividad minera - concertación municipio barrancas	Área informativa susceptible de actividad minera . Municipio barrancas - guajira - memorando anm 20172100268353. Remisión actas de concertación- https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/104_%20acta%20municipio%20barrancas.pdf	100

Fronte Oscar

Capa	Expediente/nombre	Minerales/descripción	Porcentaje(%)
Propuesta de contrato de concesión minera	Pró-15581	Minerales de cobre y sus concentrados	100
Restricción	Informativo - zonas microfocalizadas restitución de tierras	informativo - zonas microfocalizadas restitución de tierras - unidad de restitución de tierras - actualización 09/04/2018 - incorporado al cmc 12/07/2018	100
Restricción	Área informativa susceptible de actividad minera - concertación municipio barrancas	Área informativa susceptible de actividad minera . Municipio barrancas - guajira - memorando anm 20172100268353. Remisión actas de concertación- https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/104_%20acta%20municipio%20barrancas.pdf	100

Una vez revisada la documentación aportada y el área, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería realizó Informe de Evaluación Documental ARE No. 062 del 11 de febrero de 2019 (Folios 17 - 19), por medio del cual indicó:

ANÁLISIS

En consideración a la documentación aportada por los señores Olenis Maria Toncel Ramirez, Adolfo Rafael Estrada Soto, Alexander Bonilla Núñez y Oscar Jacob Toncel Ramirez, solicitantes del Área de Reserva Especial ARE El Cerrito SOL 714 para la explotación de cobre en las veredas El Cerrito, Panorama, Pesquería, Abre el Ojo, El Salado y Punto Claro, municipio de Barrancas departamento de La Guajira, mediante radicado No. 20189060287712 del 24 de Julio de 2018, se evidencia que:

1. Todos presentan copias de cédulas y se evidencia que todos son eran mayores de edad al entrar en vigencia la ley 685 de 2001
2. Todos presentan solicitud firmada por los cuatro solicitantes y aportan una dirección de contacto en Valledupar
3. Presentan coordenadas de polígono y frentes de trabajo
4. El material a explotar es el cobre
5. NO presentan descripción de la infraestructura, métodos de explotación ni herramientas, pero en la solicitud mencionan que realizan la minería tradicional desde seis (6) años antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001, es decir a partir de 1995

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Barrancas, departamento de Guajira, presentada mediante radicado No. 20189060287712 del 24 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones"

6. No presentan descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. No presentan manifestación suscrita por los solicitantes sobre la presencia o no de comunidades étnicas en el área de interés.
8. No presentan pruebas documentales que evidencien el ejercicio histórico de la minería, principalmente desde antes de la entrada en vigencia la ley 685 de 2001.
9. Verificado en el CMC, ninguno de los solicitantes presenta solicitudes ni títulos vigentes.
10. Según el reporte de superposiciones de febrero 11 de 2019 (Folios 15 y 16) se tiene:

FRENTE BONILLA

- Propuesta de contrato de Concesión para la explotación de cobre y sus concentrados SDQ-06181 con 100%
- Restricción de informativo zonas microfocalizadas restitución de tierras 100%

FRENTE ESTRADA

- Solicitud de legalización minera tradicional para la explotación demás-concesibles / minerales de cobre y sus concentrados exp. OCI-14471 con el 100%
- Propuesta contrato de concesión para explotación de materiales de construcción/minerales de cobre y sus concentrados exp. SBF-13331
- Restricción -informativo zonas micro focalizadas de restitución de tierras 100%
- Restricción área informativa susceptible de actividad minera 100%

FRENTE OLENIS

- Resguardo indígena Nuevo Espinal (Nuevo Hato) etnia Wayuu 100%
- Restricción -informativo zonas micro focalizadas de restitución de tierras 100%
- Restricción área informativa susceptible de actividad minera 100%

En este frente tener en cuenta el derecho de prelación que tienen las comunidades indígenas

FRENTE OSCAR

- Propuesta de contrato de concesión minera exp. PH6-15581 para explotación de cobre y sus concentrados 100%
- Restricción informativo zonas microfocalizadas de restitución de tierras 100%
- Restricción área informativa susceptible de actividad minera 100%

Consultados los sistemas de Información SIRI y el SIGEP, ninguno de los cuatro solicitantes figura.

RECOMENDACIÓN

Para requerimiento

Realizada la evaluación documental y con miras a garantizar el debido proceso que rige a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento proferió el Auto VPPF – GF No. 056 del 19 de febrero de 2019, a través del cual en su artículo primero dispuso (Folios 20 - 25):

ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a los solicitantes parágrafo del presente artículo, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, los cuales se registran así:

1. Presentar descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera
2. Presentar descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Barrancas, departamento de Guajira, presentada mediante radicado No. 20189060287712 del 24 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones"

3. Presentar manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
4. Presentar medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 de 2017 para cada uno de los solicitantes y que puede ser cualquiera de los siguientes: (...)

Para el caso de declaraciones de terceros, deben ser específicos en manifestar los hechos de que tienen conocimiento, deben demostrar la calidad de la persona, en la que se soporta el conocimiento de su declaración, así como manifestar con base en qué le constan los hechos que manifiesta conocer, y si tienen alguna relación familiar con los solicitantes, a efectos de valorar la idoneidad de su saber. En cuanto a todas y cada una de las afirmaciones de los solicitantes, éstos deben probar los hechos en que se basan sus declaraciones teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, que dice "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

La decisión anterior fue notificada mediante el Estado Jurídico No. 021 del 26 de febrero de 2019 (Folios 29 - 33).

Luego, los interesados a través del escrito radicado bajo el No. 20199060309402 del 26 de marzo de 2019, solicitaron una prórroga para dar respuesta al requerimiento realizado, (folio 35) petición que fue aceptada por la autoridad minera con el oficio No. 20194110394041 del 27 de marzo de 2019, en el cual se indicó que el nuevo plazo fenecía el 26 de abril de 2019, respuesta que fue enviada al correo electrónico josemendoza1390@hotmail.com. (Folios 37 - 39)

A través del escrito radicado bajo el No. 20199060312872 del 10 de mayo de 2019, los señores Olenis María Toncel Ramírez, Adelfo Rafael Estrada Soto, Alexander Bonilla Núñez y Oscar Jacob Toncel Ramírez dieron respuesta al requerimiento realizado. (Folios 40 - 70).

Con base en los documentos allegados, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería realizó Informe de Evaluación Documental ARE No. 307 del 10 de junio de 2019 (Folios 71 - 73), en el que se indicó:

ANÁLISIS

De acuerdo con la evaluación de documentos presentados por los cuatro (4) solicitantes –Olenys María Toncel, Adelfo Rafael Estrada Soto, Alexander Bonilla Núñez y Oscar Jacob Toncel Ramírez, solicitantes del Área de Reserva Especial para la explotación de Cobre en las veredas El Cerrito, Panorama Pesquera, Abre el Ojo, El Salado y Punto Claro del municipio de Barrancas, departamento de La Guajira, en respuesta al Auto de Requerimiento 056 de 2019 mediante radicado 20199060312872 del 10 de Mayo de 2019, surgido dentro del proceso de la solicitud de radicado 20189060287712 del 24 de Julio de 2018, se observó que:

- En la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas y tiempo de explotación, describen cada una de las minas con su nombre y el de los responsables, en su estado general.
De acuerdo al documento, existen cuatro frentes de trabajo según el número de solicitantes, cuya explotación es a Cielo Abierto de manera artesanal con martillo picador, barras y palas manuales. No cuentan con instalaciones dentro del área, ya que los trabajadores toman sus alimentos dentro de cambuches que ellos mismos improvisan para amparar la inclemencia del sol y cada quien lleva las herramientas para las casas....."
- Respecto a la descripción y cuantificación de los avances, expresan que el mineral se entrega en el patio de acopio unificado, lugar en el cual es entregado al comprador y llevado hasta el municipio de Ciénaga –Magdalena -

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Barrancas, departamento de Guajira, presentada mediante radicado No. 20189060287712 del 24 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones"

- *Manifiestan y suscriben los cuatro, que en el corregimiento San Pedro, dentro del área solicitada hay un asentamiento de la comunidad indígena El Cerrito. No presentan certificación de los dirigentes indígenas manifestando estar de acuerdo con la actividad minera.*
- *Referente a los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 de 2017.*
 - *En los folios 58 a 68, presentan fotos en blanco y negro sobre diferentes momentos de explotación desde el momento de inicio de la explotación en 1994 –según pie de foto_ visita de autoridades ambientales y funcionarios de la alcaldía de Barrancas. Faltan documentos soportes que evidencien la fecha de los momentos registrados en las fotos.*
 - *Certificación de la Asociación de técnicos profesionales en Minería del Cesar ATPMINCE, donde expresan que los cuatro solicitantes identificados con nombre y cédula sostienen relación comercial con la empresa SRVICIOS DE MOLIENDAS S.A.S, los cuales le vienen suministrando el mineral de cobre por más de 24 años a la planta, por cantidades no mayores a 64 toneladas al mes que traen de sus minas ubicadas en las veredas El Cerrito, Panorama, Pesquería, Abre el Ojo y Punto Claro del municipio de Barrancas – Guajira` (Folio 69)*
La asociación y su número de NIT 5000050026 no figuran en el RUES., y figura una dirección de Valledupar que no corresponde al lugar donde dice que está la planta, que es Ciénaga-Magdalena.
Esta certificación no es expedida por la empresa con la que tienen la relación comercial, que es a quien corresponde.

En conclusión, los solicitantes de Área De Reserva Especial en las veredas El Cerrito, Panorama, Pesquería, Abre el Ojo, El Salado y Punto Claro del municipio de Barrancas, departamento de La Guajira, para la explotación de cobre, no cumplen con los requerimientos del Auto 056 de 2019 ya que no son contundentes los medios de prueba de la tradición.

RECOMENDACIÓN

Para Rechazo"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

"ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. *Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera*
2. *Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
3. *Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación*
4. *Nombre de los minerales explotados.*
5. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
6. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Barrancas, departamento de Guajira, presentada mediante radicado No. 20189060287712 del 24 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones"

7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
 - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Más adelante, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

"ARTÍCULO 4°. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1, 2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015".

Señalado lo anterior, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el Informe de Evaluación Documental ARE No. 062 del 11 de febrero de 2019, en el cual indicó que los interesados incumplieron con lo dispuesto en los numerales 5, 6, 7 y 9 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, razón por la cual se les debía requerir, tal y como lo advierte el artículo 5° de tal normativa, a saber:

"ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Barrancas, departamento de Guajira, presentada mediante radicado No. 20189060287712 del 24 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones"

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Con base en lo anterior, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el Auto VPPF – GF No. 056 del 19 de febrero de 2019, por medio del cual requirió a los interesados para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, subsanará las deficiencias presentadas, so pena de entender desistido el trámite. Decisión que fue notificada mediante el Estado Jurídico No. 021 del 26 de febrero de 2019.

Dentro del plazo inicial, los interesados a través del escrito radicado bajo el No. 20199060309402 del 26 de marzo de 2019, solicitaron una prórroga para dar respuesta al requerimiento realizado, petición que fue aceptada por la autoridad minera con el oficio No. 20194110394041 del 27 de marzo de 2019, en el cual se indicó que el nuevo plazo fenecía el 26 de abril de 2019.

Luego, en respuesta al requerimiento, los señores Olenis Maria Toncel Ramirez, Adelfo Rafael Estrada Solo, Alexander Borilla Núñez y Oscar Jacob Toncel Ramirez presentaron el oficio No. 20199060312872 del 10 de mayo de 2019.

Así las cosas, confrontada la fecha de notificación por Estado (26 de febrero de 2019), con la fecha de radicación del documento aportado por la comunidad minera (10 de mayo de 2019), se concluye de manera inequívoca que dicha presentación sobrepasó el término concedido para prórroga; pues los interesados por ley contaban hasta el día 29 de abril de 2019 para dar cumplimiento al requerimiento realizado, situación que trae como consecuencia entender desistido el trámite. Y que si bien, en el oficio de respuesta a la solicitud de prórroga se indicó como fecha de vencimiento el 26 de abril de 2019, la fecha correcta era el 29 de abril de 2019, sobrepasando en todo caso dicho plazo.

Lo anterior, en estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo segundo del Auto VPPF – GF No. 056 del 19 de febrero de 2019, el cual se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Advertir a la presunta comunidad minera interesada en la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial presentada con el radicado No. 20189060287712, que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, se entenderá desistido el trámite conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", el cual advierte:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Barrancas, departamento de Guajira, presentada mediante radicado No. 20189060287712 del 24 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones"

de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Es importante informar a los interesados que si bien allegaron un documento con miras acatar el requerimiento realizado por la Autoridad Minera éste se presentó de forma extemporánea.

En tal sentido, es menester señalar que los términos constituyen el momento o la oportunidad que el legislador, o el juez o en nuestro caso la administración, a falta de señalamiento de carácter legal, establece para la ejecución de etapas o actuaciones que deben cumplirse al interior de un proceso, por las partes, los terceros, los auxiliares de la justicia y la administración. Por lo tanto, por regla general, los términos son perentorios, es decir improrrogables y su trascurso extingue la facultad jurídica que gozaban, mientras estaban vigentes².

En consecuencia, tanto las partes procesales así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

Así las cosas, la inobservancia en el cumplimiento de los términos procesales acarrea la consecuencia que la norma establece, que para el caso que nos ocupa, al no darse respuesta oportuna al requerimiento realizado por la Autoridad Minera mediante el **Auto VPPF – GF No. 056 del 19 de febrero de 2019** proferido por el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, se entiende que los interesados, los señores: Olenis María Toncel Ramirez, Adelfo Rafael Estrada Soto, Alexander Bonilla Núñez y Oscar Jacob Toncel Ramirez **desistieron del trámite de la solicitud de área de reserva especial**, y consecuentemente, se deberá ordenar el archivo del proceso.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Barrancas, departamento de Guajira, presentada mediante radicado No. 20189060287712 del 24 de julio de 2018.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Barrancas.

² Extraído de la Sentencia C-012/02 proferida por el Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Barrancas, departamento de Guajira, presentada mediante radicado No. 20189060287712 del 24 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones"

departamento de Guajira, y a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira CORPOGUAJIRA, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20189060287712 del 24 de julio de 2018, ubicada en el municipio de Barrancas, departamento de Guajira, por los señores relacionados a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución:

Nombres y apellidos	Número de cédula
Olenis María Toncel Ramirez	26.987.421
Adelfo Rafael Estrada Solo	84.008.136
Alexander Bonilla Núñez	17.954.957
Oscar Jacob Toncel Ramirez	84.006.926

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a los señores relacionados a continuación, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y apellidos	Número de cédula
Olenis María Toncel Ramirez	26.987.421
Adelfo Rafael Estrada Solo	84.008.136
Alexander Bonilla Núñez	17.954.957
Oscar Jacob Toncel Ramirez	84.006.926

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de Barrancas, departamento de Guajira, y a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira CORPOGUAJIRA, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20189060287712 del 24 de julio de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
 Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyecto: Casa Tiana Araque Miranda / Abogada G
 Apoyó: Erika Rosero Múña / Coordinadora Grupo de Fomento
 Abogada: Adriana Marín Roldán Guerrero / Abogada VPPF



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

CE-VCT-GIAM-00088

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VPPF No 311 del 02 de diciembre de 2019, proferida dentro del expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL EL CERRITO SOL. 714**, fue notificada a los señores **ADELFO RAFAEL ESTRADA SOTO, ALEXANDER BONILLA NÚÑEZ, OSCAR JACOB TONCEL RAMÍREZ y OLENIS MARÍA TONCEL RAMÍREZ** mediante Avisos No 20192120597291 y 20192120597281 del 23 de diciembre de 2019, entregados los días 30 de diciembre de 2019 y 10 de enero de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **28 de enero de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecisiete (17) días del mes de febrero de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GL

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 134

(19 JUN. 2019)

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Durania y San Cayetano, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20189070351612 del 15 de noviembre de 2018 Y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Durania y San Cayetano, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20189070351612 del 15 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20189070351612 del 15 de noviembre de 2018 (Folios 01-41), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de carbón térmico, ubicada en jurisdicción de los municipios de Durania y San Cayetano, departamento de Norte Santander, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
Islena Rodríguez Vera	37.344.885
Gloria Cecilia Berti Pérez	37.278.221

Que las coordenadas correspondientes a los frentes de explotación relacionados por las interesadas en su solicitud (Folio 5), son las siguientes:

Nivel	Coordenadas	
	Este	Norte
1	1156679	1358313
AUX	1156646	1358292
2	1156649	1358241
3	1156605	1358191
4	1156592	1358164

Que las coordenadas correspondientes al área de interés son las siguientes (Folios 7,41).

Punto	X	Y
1 (PA)	1.358.306	1.156.503
2	1.358.699	1.157.483
3	1.357.329	1.158.009
4	1.356.982	1.157.004

Que mediante oficios de radicados ANM No. 20194110288031 del 17 de enero de 2019 y ANM No. 20194110289511 del 04 de febrero de 2019 (Folios 43,45), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a las interesadas del inicio del trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que las citadas comunicaciones fueron entregadas respectivamente tanto en la dirección de correo electrónico minalatorpresa@outlook.es el 17 de enero de 2019 (Folio 42), como en la dirección de correspondencia física relacionada dentro de la respectiva solicitud el 11 de febrero de 2019, tal como consta en la Guía No. 518029545 (Folio 44).

Que se incorporaron al expediente Reporte Gráfico RG-0225-19 del 05 de febrero de 2019 y Reporte de Superposiciones del 06 de febrero de 2019 (Folios 47-48), en el cual se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL LA SORPRESA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**

ÁREA SOLICITADA 152,6892 HA.
MUNICIPIOS Durania, San Cayetano – Norte de Santander

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/(DESCRIPCIÓN)	PORCENTAJE
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	OG2-08367	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	2,10%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SHP 13141	CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO) CARBÓN TÉRMICO	31,18%

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Durania y San Cayetano, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20189070351612 del 15 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SI1-11511	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	13,68%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100,00%
AREAS AMBIENTALES DE EXCLUSIÓN MINERA	ZPDRNR - POLIGONO 25 - DMI BOSQUE SECO TROPICAL SUR	RESOLUCIÓN 1987 DE 22/10/2018 - DIARIO OFICIAL 50765 DEL 02/11/2018 - PRÓRROGA POR EL TÉRMINO DE UN AÑO, CONTADOS A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LAS ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS	100,00%

Que efectuado el estudio de la documentación aportada por las interesadas, el Grupo de Fomento mediante oficio de radicado ANM No. 20194110291121 del 22 de febrero de 2019 (Folio 52), solicitó al alcalde actual del municipio de San Cayetano constatar la originalidad de la certificación aportada dentro del trámite y aportar material probatorio que sirviera de sustento respecto de las actividades de explotación efectuadas por las señoras Islena Rodríguez Vera y Gloria Cecilia Berti Pérez en el área de interés, la cual fue entregada en la alcaldía de dicha municipalidad el 6 de marzo de 2019 (Folio 100), sin que a la fecha se haya recibido respuesta (Folio 101).

Que mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 069 del 25 de febrero de 2019 (Folios 49-51), se determinó:

ANÁLISIS
<p>Revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente de la solicitud de área de reserva especial en jurisdicción del municipio de San Cayetano, departamento de Norte de Santander, con radicado ANM No. 20189070351612 del 15 de noviembre de 2018, suscrita por Islena Rodríguez Vera, identificada con cédula de ciudadanía número 37344885 y Gloria Cecilia Berti Pérez, identificada con cédula de ciudadanía número 37278221, para explotación de carbón térmico, de conformidad con lo dispuesto en la resolución ANM 546 de 2017, se observó:</p> <p>(...) 8. Como medio de prueba para demostrar la antigüedad de la explotación tradicional dentro del área solicitada, las solicitantes aportaron:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Documento emitido por el alcalde de San Cayetano - Norte de Santander de fecha 18 de abril de 2001 (F. 11). Mediante radicado ANM 20194110291121 se solicita al alcalde de San Cayetano-Norte de Santander constatar su originalidad y aportar material probatorio que sirva de evidencia de que las señoras Islena Rodríguez Vera identificada con cédula de ciudadanía No. 37344885 y Gloria Cecilia Berti Pérez identificada con cédula de ciudadanía No. 37278221 peticionarias de un área de reserva especial - ARE vienen adelantando explotación de carbón térmico en dicho sector desde esa época. • Certificado de regalías año 2003 (Fs. 17 y 18) a nombre de Javier Ortega - mina la Sorpresa. El señor Javier Ortega no es solicitante del área de reserva especial.
RECOMENDACIÓN
<p>Requerir a las señoras Islena Rodríguez Vera identificada con cédula de ciudadanía No. 37344885 y Gloria Cecilia Berti Pérez identificada con cédula de ciudadanía No. 37278221, quienes solicitaron la declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20189070351612 del 15 de noviembre de 2018, para que proceda(n) a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia:</p> <p>1. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada de cada uno de los integrantes de la comunidad minera peticionaria, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (...).</p>

Que en virtud de lo anterior, el Grupo de Fomento mediante Auto VPF - GF No. 061 del 27 de febrero de 2019 (Folios 53-55), dispuso:

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Durania y San Cayetano, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20189070351612 del 15 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir [a las] señoras *Isleña Rodríguez Vero* identificada con cédula de ciudadanía No. 37344885 y *Gloria Cecilia Berti Pérez* identificada con cédula de ciudadanía No. 37278221, quienes solicitaron la declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No.20189070351612 de fecha 15 de noviembre de 2018, para que **dentro del término de un (1) mes** contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, proceda(n) a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia:

1. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada de cada uno de los integrantes de la comunidad minera peticionaria, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 585 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
 - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidas por autoridades locales, mineras o ambientales.

Parágrafo. - Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado ANM No.20189070351612 de fecha 15 de noviembre de 2018, que, de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de 1 mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, se entenderá que han desistido de su petición en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que el Auto en mención fue notificado mediante **Estado² Jurídico No. 023 del 28 de febrero de 2019** (Folio 99); acto administrativo del cual se envió copia a la dirección de correo electrónico minalasprensa@outlook.es el 27 de febrero de 2019 (Folio 57).

Que en cumplimiento al anterior requerimiento, mediante **radicado No. 20199070376992 del 27 de marzo de 2019** (Folios 59-90), las solicitantes aportaron soportes de ventas del mineral de interés, órdenes de pago, cuentas de cobro, certificaciones y declaración de tercero; solicitando oportunamente **“un plazo adicional según lo manifestado en el auto”** de **“un mes a partir del vencimiento del término inicial”** con el propósito de poder allegar documentación adicional.

Que mediante oficio de **radicado ANM No. 20194110295221 del 10 de abril de 2019** (Folio 93), el Grupo de Fomento informó a las solicitantes de la recepción de la documentación relacionada en el párrafo que antecede.

² Artículo 469. Notificación. La notificación de un provvedimento se hará por estado que se fija por un (1) día en las dependencias de la entidad misma. En la notificación personal de un que requiere la comparencia o traslado del oponente, y de las que requieren la comparencia o intervención de terceros, si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la notificación o registro del compareciente si fuere conocido y si pasado éste (2) días después de su otorgamiento no compareciere al notificado, se hará su emplazamiento por edicto que se fije en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se afijará el radicado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos. (Subrayado fuera de texto)

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Durania y San Cayetano, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20189070351612 del 15 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 191 del 24 de abril de 2019 (Folios 94-95), respecto de la documentación aportada hasta la fecha se determinó:

ANÁLISIS

1. Mediante AUTO VPPP - GF No. 061 del 27 de febrero de 2019, la Agencia Nacional de Minería requiere a los peticionarios del área de reserva especial solicitada mediante radicado ANM No.20189070351612 de fecha 15 de noviembre de 2018, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del acto administrativo, proceda(n) a presentar los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada de cada uno de los integrantes de la comunidad minera peticionaria, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
2. Mediante radiado ANM No.20199070376992 de fecha 27 de marzo de 2019 (Folios 59 - 90), los solicitantes allegan la siguiente documentación como medio de prueba para demostrar la antigüedad de la actividad de explotación tradicional:

- Documentos que dan cuenta de la actividad comercial por venta de carbón por parte de Gloria Cecilia Berti Pérez e Ileana Rodríguez Vera al establecimiento comercial "Enchapes y decorados Ortega" NIT 13.390697-2, desde el año 2000 a 2019. (Fs. 61 a 90)

Se verificó en la página web <http://www.rues.org.co/> la existencia del establecimiento de comercio "Enchapes y decorados Ortega" NIT 13.390697-2, encontrándose que la fecha de matrícula mercantil es del 11 de julio de 2008, y las actividades económicas son: 2392 - Fabricación de materiales de arcilla para la construcción y 4651 - Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos.

Por lo anterior, no es posible establecer la relación comercial entre los intervinientes antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001.

La solicitud de área de reserva especial presentada mediante radicado ANM No. 20189070351612 del 15 de noviembre de 2018, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3º de la Resolución ANM 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que vencido el término correspondiente al mes de prórroga solicitado por las señoras Ileana Rodríguez Vera y Gloria Cecilia Berti mediante oficio de radicado No. 20199070376992 del 27 de marzo de 2019, esto es 29 de abril de 2019; una vez verificado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad – SGD (Folios 101-102), se pudo observar que las solicitantes no aportaron documentación adicional a la allegada junto al radicado en mención.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite dispuesto por la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, respecto del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20189070351612 del 15 de noviembre de 2018, el Grupo de Fomento consideró necesario requerir a la comunidad minera para subsanar la información de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de carbón térmico, ubicada en jurisdicción de los municipios de Durania y San Cayetano, departamento de Norte Santander.

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece:

"Artículo 31. Reservas especiales. El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todas o algunas minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Duranía y San Cayetano, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20189070351612 del 15 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

geológico-mineras y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos”. (Negrilla fuera de texto)

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, dispuso la siguiente definición:

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal, es necesario tener en cuenta lo expresamente dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas, así como el significado del vocablo “tradicional”, para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con Título Minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, esto acorde con la definición de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero.

Bajo este contexto normativo, a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

“Artículo 2°. (...) Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1665 de 2016, en relación con la clasificación de la minería”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Señalado lo anterior, el artículo 3° de tal normativa advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la Autoridad Minera. Razón por la cual impone a los administrados el cumplimiento de una serie de requisitos formales y sustanciales para determinar la procedencia de la solicitud y demostrar la tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas de la comunidad, razón por la cual, resultan ser requisitos “sine qua non” dentro del trámite respectivo para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, para reconocer que las explotaciones alegadas han sido desarrolladas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Ahora bien, respecto al valor probatorio de los documentos en los trámites mineros, el artículo 268 de la Ley 685 de 2001, advierte que se estimaran conforme a las normas del procedimiento civil, señalando de manera expresa lo siguiente:

“Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Durania y San Cayetano, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20189070351612 del 15 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Segunda del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento".

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", sobre la valoración de los medios de prueba dispone:

"Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos (...)" (Subrayado y Negrilla fuera del texto).

Sobre la sana crítica en la valoración de los medios de prueba sea del caso mencionar que en el análisis de los documentos y medios de prueba aportados con la intención de demostrar la antigüedad de la actividad por ellos adelantada en el área solicitada, la autoridad minera no exige un modelo determinado en la construcción de las pruebas, por lo cual las comunidades mineras pueden demostrar el ejercicio tradicional de su actividad por cualquiera de los medios que le permitan establecer certeza de las existencias de explotaciones tradicionales en el área de interés y adelantada por la comunidad que solicita dicha área como de reserva especial.

Dicho esto, mediante **Sentencia AP. 9 de septiembre de 2015**, Rad. 46107, la Corte Suprema de Justicia ha decantado, respecto de los presupuestos normativos de la prueba requerida, lo siguiente:

*"La prueba es **conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es **racional** cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es **útil** cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario."*

En ese sentido y trayendo a colación los presupuestos normativos enunciados, lo que manifiesta el numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 de 2017 es que los medios de prueba que se alleguen al trámite administrativo para la declaración y delimitación de un área de reserva especial, pueden ser cualquiera de los regulados en el ordenamiento jurídico colombiano, atendiendo al principio de libertad probatoria que se erige de un sistema de valoración probatoria de sana crítica como el nuestro, siempre y cuando cumplan con los requisitos de conducencia y pertinencia de la prueba.

Sumado a lo anterior, es importante mencionar que, por remisión expresa del artículo 297 del Código de Minas, se aplican las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso, el cual en relación con la carga de los medios de prueba señala lo siguiente:

"Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

En tal sentido, la Corte Constitucional en **Sentencia T-131 de 2007** se pronunció sobre la carga de la prueba, afirmando el principio "*onus probandi incumbit actari*" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción que se ha violado o amenazado el derecho. Lo anterior significa que debe imponerse la carga de probar un hecho, a la parte cuya petición tiene como presupuesto necesario dichos hechos, de acuerdo con la norma jurídica aplicable.

Por lo que, para el caso que nos ocupa, es deber de los solicitantes aportar las pruebas del supuesto de hecho que requieren probar, no sólo por disposición del artículo 3° de la

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Durania y San Cayetano, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20189070351612 del 15 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Resolución 546 de 2017, sino también por el artículo 167 del Código General del Proceso antes mencionado. Es decir, que incumbe a la comunidad solicitante probar la "tradicionalidad" ya que es el fin perseguido por las normas que consagran la declaratoria de áreas de reserva especial, por lo que a falta de prueba la decisión es inevitablemente desfavorable.

Realizada las aclaraciones anteriores relacionadas con los requisitos formales y de fondo, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

"Artículo 4°. Análisis y Evaluación de la solicitud presentada. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1,2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015".

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó evaluación documental, en la que determinó que los interesados no allegaron los documentos indicados en los medios de prueba conforme al numeral 9 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

ANÁLISIS PROBATORIO

Respecto de estos últimos, frente a los indicios de tradicionalidad que pudiesen proporcionar los medios de prueba aportados por los solicitantes tanto con su solicitud, así como los allegados mediante radicado No. 20199070376992 del 27 de marzo de 2019 (Folios 59-90), en respuesta al requerimiento efectuado en su momento mediante Auto VPF – GF No. 061 del 27 de febrero de 2019 (Folios 53-55), se deben hacer las siguientes apreciaciones:

→ CERTIFICACIÓN SUSCRITA POR EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN CAYETANO PARA EL PERIODO 2001 – 2003. (Folio 11)

El documento en mención cuenta con fecha de expedición del 18 de abril de 2001, en el cual el alcalde de San Cayetano – Norte de Santander para la fecha, certifica la realización de explotaciones mineras tradicionales efectuadas por Gloria Cecilia Berti e Islena Rodríguez Vera en la mina "La Sorpresa", sin que en ella se haya especificado el periodo de tiempo durante el cual se había venido desarrollando dicha actividad y se hiciera mención a las circunstancias y/o los hechos que fundamentaran tal afirmación.

Si bien es cierto la certificación data del año 2001 y se encuentra suscrita por el señor José Fernando Sayago Morales, quien para los años 2001 – 2003 ostentaba la calidad de alcalde municipal del municipio de San Cayetano, se tiene que una vez solicitado pronunciamiento frente a la misma por parte de la administración de dicha municipalidad en cabeza de su actual alcalde, no se obtuvo respuesta alguna permitiera constatar la originalidad de la certificación aportada dentro del trámite, ni se aportó material probatorio que sirviera de sustento respecto de las actividades de explotación efectuadas por las señora Islena Rodríguez Vera y Gloria Cecilia Berti Pérez en el área de interés.

Es de aclarar que la necesidad de oficiar a la alcaldía se debió a que la certificación emitida por el ente territorial se expidió a solicitud de parte, y no manifestó un convencimiento propio de la entidad o sustentada en documentos obrante en los archivos de la misma.

→ CERTIFICADO DE RETENCIÓN DE REGALÍAS EXPEDIDO POR TERMOTASAJERO S.A. E.S.P. (Folios 17-18).

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Durania y San Cayetano, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20189070351612 del 15 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Como bien se hizo referencia en el análisis efectuado dentro del Informe de Evaluación Documental ARE No. 069 del 25 de febrero de 2019 (Folios 49-51), el certificado de retención de regalías aportado, figura a nombre del señor Javier Ortega, quien no obra como solicitante dentro del presente trámite.

Sin perjuicio de lo anterior y en atención a la aclaración hecha por las señoras Islena Rodríguez Vera y Gloria Cecilia Berti Pérez mediante radicado No. 20199070376992 del 27 de marzo de 2019 (Folios 59-90), respecto a la razón por la cual el certificado de retención de regalías aportado se expidió a nombre de un tercero, se debe indicar que este tipo de certificaciones para que gocen de pleno valor probatorio, deben figurar a nombre de los interesados dentro de los trámites de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial. Dicho esto, no obstante se debe resaltar que para el caso de la certificación en allegada con la solicitud, esta corresponde a un documento que da cuenta de la retención efectuada por Termotasajero S.A. E.S.P. para actividades efectuadas en el año 2003, por lo cual no prueba el desarrollo de una actividad minera tradicional por parte de las solicitantes dentro del área de interés con anterioridad a la promulgación de la Ley 685 de 2001.

PRUEBA	RESULTADO DE ANÁLISIS EN CONJUNTO
<p>→ CERTIFICADOS Y/O CONSTANCIAS DE COMPRAVENTA DE CARBÓN TÉRMICO. (Folios 61-70, 73-74, 76-78, 81-83, 85-86).</p> <p>Los documentos en mención, corresponden en su mayoría a certificados y/o constancias que indican haber sido suscritos en los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009; con los cuales no se da cuenta del desarrollo de una actividad minera tradicional por parte de las solicitantes dentro del área de interés con anterioridad a la promulgación de la Ley 685 de 2001.</p> <p>Ahora bien, para el caso de las certificaciones aparentemente suscritas en los años 2000, 2001 y 2002, se tiene que estas, al igual que las expedidas con anterioridad al 11 de julio de 2008, presentan la inconsistencia que se pone de presente en la columna de en frente.</p>	<p>La empresa Enchapes y Decorados Ortega cuenta con matrícula mercantil a partir del 11 de julio de 2008, tal como se pudo evidenciar en la plataforma de consulta del Registro Único Empresarial y Social - RUES y en el Directorio Comercial y Empresarial de Cúcuta - DICE (Folios 92-93, 102), razón por la cual la documentación expedida con anterioridad a dicha fecha por la empresa en mención carece de contundencia y valor probatorio.</p>
<p>→ CUENTAS DE COBRO POR CONCEPTO DE COMPRAVENTA DE CARBÓN TÉRMICO. (Folios 71-72, 75, 84)</p> <p>Algunas de las cuentas de cobro corresponden a oficios suscritos por las solicitantes con el propósito de hacerse efectivo el pago por concepto de la compraventa del mineral de interés en los años 2002 y 2004 respectivamente, por lo cual, estas no darían cuenta de la realización de una actividad minera tradicional por parte de las solicitantes dentro del área de interés con anterioridad a la promulgación de la Ley 685 de 2001.</p> <p>Para el caso de la cuenta de cobro aparentemente suscrita en el año 2000, se</p>	

Opaf

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Duranía y San Cayetano, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20189070351612 del 15 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

tiene que ésta fue dirigida a la empresa Enchapes y Decorados Ortega con anterioridad al 11 de julio de 2008, por lo cual presenta la inconsistencia que se pone de presente en la columna de en frente.

→ **ORDENES DE PAGO.** (Folios 79-80)

Si bien es cierto en estas se indica haber sido suscritas en el año 2001, se tiene que estas cuentan con fecha de expedición anterior al 11 de julio de 2008, es decir anterior a la existencia de la empresa que certifica, por lo cual presentan la inconsistencia que se pone de presente en la columna de en frente.

→ **CERTIFICACIONES POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE CARBÓN TÉRMICO EN VIRTUD DE CONTRATOS.** (Folios 87-80)

Las mismas fueron suscritas por el representante legal de la empresa Enchapes y Decorados Ortega a favor de las solicitantes en el mes de octubre de 2018, indicando el suministro de carbón térmico por parte de estas últimas en virtud de los contratos No. 008 y 0015 del año 2002, de los cuales no se adjuntó soporte y que por su fecha los mismos:

- 1) No dan cuenta del desarrollo de una actividad minera tradicional por parte de las solicitantes dentro del área de interés con anterioridad a la promulgación de la Ley 685 de 2001, y
- 2) Por aparentemente haber suscritos con anterioridad al 11 de julio de 2008, presentan la inconsistencia que se pone de presente en la columna de en frente, ya que son de fecha anterior a la existencia de la empresa que certifica.

→ **DECLARACIÓN DE TERCERO.** (Folios 89-90)

En ella el señor Fredy Ortega Acero, en calidad de representante legal de la empresa Enchapes y Decorados Ortega, manifiesta que las solicitantes han desarrollado la actividad de explotación de carbón térmico en la mina "La Sorpresa" desde el 2000 y que desde el mes de marzo de dicha anualidad hasta la fecha, han existido vínculos comerciales entre estas últimas y su empresa, de la cuales obran como soporte las operaciones a las que antes se hizo referencia.

Respecto al contenido de dicha declaración, por

La empresa Enchapes y Decorados Ortega cuenta con matrícula mercantil a partir del 11 de julio de 2008, tal como se pudo evidenciar en la plataforma de consulta del Registro Único Empresarial y Social - RUES y en el Directorio Comercial y Empresarial de Cúcuta - DICE (Folios 92-93, 102), razón por la cual la documentación expedida con anterioridad a dicha fecha por la empresa en mención carece de contundencia y valor probatorio.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Durania y San Cayetano, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20189070351612 del 15 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

tratarse de un documento en el que se hace referencia a operaciones realizadas por la citada empresa, en cuanto a aquellas que se hayan efectuado con anterioridad al 11 de julio de 2008, se tiene la inconsistencia que se pone de presente en la columna de en frente.

La empresa Enchapes y Decorados Ortega cuenta con matrícula mercantil a partir del 11 de julio de 2008, tal como se pudo evidenciar en la plataforma de consulta del Registro Único Empresarial y Social - RUES y en el Directorio Comercial y Empresarial de Cúcuta - DICE (Folios 92-93, 102), razón por la cual la documentación expedida con anterioridad a dicha fecha por la empresa en mención carece de contundencia y valor probatorio.

De la valoración de los medios de prueba se concluye que no se presentaron pruebas contundentes que permitieran obtener indicios del ejercicio de la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Con base en todo lo expuesto hasta el momento, se llega a la conclusión que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de material de arrastre, ubicada en jurisdicción de los municipios de Durania y San Cayetano, departamento de Norte Santander, presentada mediante radicado No. 20189070351612 del 15 de noviembre de 2018, que efectuado el requerimiento respectivo al que hace referencia el Artículo 5^o de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, sigue sin cumplir con los elementos sustanciales de tradición minera, y por tal razón, no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos por el Artículo 3 de la Resolución en mención.

Al respecto, el Artículo 10 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, establece:

ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia. (Subrayado fuera de texto)

(...) **PARÁGRAFO.** En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia.

Se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

En consecuencia y en atención a lo expuesto hasta este momento, en el presente acto administrativo se procederá a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de carbón térmico, ubicada en jurisdicción de los municipios de Durania y San Cayetano, departamento de Norte Santander, presentada mediante radicado No. 20189070351612 del 15 de noviembre de 2018, suscrita por las

ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de reforzar o aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Empresa de Promoción y Fomento realizó el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2001 o la norma que la modifique, extiende o sustituya 1°.

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Durania y San Cayetano, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20189070351612 del 15 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

señoras Islena Rodríguez Vera, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.344.885 y Gloria Cecilia Berti Pérez, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.278.221.

Ahora bien, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con Acto Administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma Ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la Ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada a los alcaldes de los municipios de Durania y San Cayetano, departamento de Norte Santander, y a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de carbón térmico, ubicada en la jurisdicción de los municipios de Durania y San Cayetano, departamento de Norte Santander, presentada mediante radicado No. 20189070351612 del 15 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, a las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
Islena Rodríguez Vera	37.344.885
Gloria Cecilia Berti Pérez	37.278.221

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Durania y San Cayetano, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20189070351612 del 15 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada a los alcaldes de los municipios de Durania y San Cayetano, departamento de Norte Santander, y a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, archivar el trámite correspondiente a la solicitud presentada mediante radicado No. 20189070351612 del 15 de noviembre de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyecto: Juan Ernesto Fuentes - Abogado Grupo de Fomento
Revisó y envió: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VFFP

República de Colombia



Identidad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 270

(12 NOV. 2019)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición de Radicado No. 20199070401242 del 1 de agosto de 2019 presentado contra la Resolución No. 134 del 19 de junio de 2019"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE.

Mediante radicado No. 20189070351612 del 15 de noviembre de 2018 (Folios 1 - 41), las señoras Islena Rodríguez Vera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.344.885 y Gloria Cecilia Berti Pérez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.278.221, presentaron solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de carbón térmico, ubicada en jurisdicción de los municipios de Durania y San Cayetano, departamento de Norte Santander.

A través de los oficios ANM No. 20194110288031 del 17 de enero de 2019 y ANM No. 20194110289511 del 04 de febrero de 2019 (Folios 43,45), el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento informó a las interesadas del inicio del trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, comunicaciones que fueron enviadas al correo electrónico minalasonpresa@outlook.es el 17 de enero de 2019 (Folio 42).

Con base en la información aportada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante oficio de radicado ANM No. 20194110291121 del 22 de febrero de 2019 (Folio 52), solicitó al alcalde actual del municipio de San Cayetano constatar la originalidad de la certificación aportada dentro del trámite, el cual fue entregada en la Alcaldía de dicha municipalidad el 6 de marzo de 2019 (Folio 100), sin que a la fecha se haya dado respuesta alguna (Folio 101).

Luego, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el Informe de Evaluación Documental ARE No. 069 del 25 de febrero de 2019 (Folios 49-51) en el cual indicó que

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición de Radicado No. 20199070401242 del 1 de agosto de 2019 presentado contra la Resolución No. 134 del 19 de junio de 2019"

revisado los documentos aportados se debía requerir a las interesadas para que allegaran medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada para cada uno de los integrantes de la comunidad minera peticionaria.

En virtud de lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso que debe orientar todas las actuaciones de la administración, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió Auto VPF – GF No. 061 del 27 de febrero de 2019 (Folios 53-55), en el cual requirió a las interesadas para que dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto, subsanaran las deficiencias presentadas. So pena de entender desistida la solicitud acorde con lo dispuesto en el artículo primero del mencionado acto administrativo.

Acto administrativo que fue enviado a la dirección de correo electrónico mnatasorpresa@outlook.es (Folio 57) y notificada mediante Estado Jurídico No. 023 del 28 de febrero de 2019 (Folio 99).

En cumplimiento al anterior requerimiento, mediante radicado No. 20199070376992 del 27 de marzo de 2019 (Folios 59-90), las solicitantes aportaron soportes de ventas del mineral de interés, órdenes de pago, cuentas de cobro, certificaciones y declaración de tercero; solicitando oportunamente *un plazo adicional según lo manifestado en el auto* de *un mes a partir del vencimiento del término inicial* con el propósito de poder allegar documentación adicional.

Valoradas las pruebas aportadas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el Informe de Evaluación Documental ARE No. 191 del 24 de abril de 2019 (Folios 94-95), en la cual determinó que la solicitud no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 3^o de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, razón por la cual recomienda declarar el rechazo de la petición.

Vencido el término correspondiente al mes de prórroga solicitado por las señoras Islena Rodríguez Vera y Gloria Cecilia Berti mediante oficio de radicado No. 20199070376992 del 27 de marzo de 2019, esto es 29 de abril de 2019, se verificó el Sistema de Gestión Documental de la Entidad – SGD (Folios 101-102), en el que se pudo constatar que las solicitantes no aportaron documentación adicional.

Con base en la evaluación realizada, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento emitió la Resolución No. 134 del 19 de junio de 2019 *"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Durania y San Cayetano, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20189070351612 del 15 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*, teniendo en cuenta que los solicitantes no aclararon ni subsanaron la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial, conforme lo establece el artículo 3^o de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017. (Folios 105 - 111).

La mencionada resolución se notificó personalmente a la señora Gloria Cecilia Berti Pérez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.278.221, en diligencia celebrada el 19 de julio de 2019, previa citación (Folios 113 - 117).

El 01 de agosto de 2019 mediante radicado No. 20199070401242, las señoras Islena Rodríguez Vera y Gloria Cecilia Berti Pérez, presentaron Recurso de Reposición en contra de la Resolución VPPF No. 134 del 19 de junio de 2019. (Folios 119 - 121).

¹ Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad emisor. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurre a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos. (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición de Radicado No. 20199070401242 del 1 de agosto de 2019 presentado contra la Resolución No. 134 del 19 de junio de 2019"

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

El recurso de reposición presentado mediante radicado No. 20199070401242 del 01 de agosto de 2019, en contra de la Resolución No. 134 del 19 de junio de 2019, indica lo siguiente:

1. *La ANM motiva la resolución de rechazo argumentando el artículo 10 de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2010 ante el presunto incumplimiento de la totalidad de requisitos del artículo 3 de la misma norma presentando un análisis probatorio de los documentos allegados desestimando los mismos bajo argumentos que carecen de objetividad, haciendo una interpretación restrictiva y valorando los documentos sin tener en cuenta el principio de la buena fe y otras circunstancias que a continuación se plasman respecto a cada documento:*
 - a) **CERTIFICACIÓN SUSCRITA POR EL ALCALDE.** Desvirtua la ANM dicha certificación argumentando falta de respuesta por parte de la administración municipal en cabeza del actual Alcalde, siendo un deber y un derecho constitucional y legal el de acceder a la información mediante peticiones respetuosas y mucho más cuando entre entidades estatales esta información debe ser asumida desde el principio de coordinación, lo que denota que la entidad no gestionó ante el Municipio la obtención de una respuesta, pues según averiguaciones hechas personalmente en la Alcaldía de San Cayetano, nos fue informado que ya se emitió la respuesta por parte del mandatario, por lo que la ANM se apresuró a desvirtuar la prueba sin realizar una gestión que estaba a su cargo, pues el documento allegado fue suscrito por el ejecutivo municipal para la época y la entidad está colocando en duda su veracidad, sin tener prueba en contrario.
 - b) **DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR ENCHAPES Y DECORADOS ORTEGA.** la ANM desvirtuó en su totalidad los documentos suscritos por el señor FREDY ORTEGA ACERO argumentando la inexistencia de la empresa antes del 11 de julio de 2008, lo que desconoce las normas que en materia comercial establecen conforme al artículo 10 del Código de Comercio

"Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la Ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ajena por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona". Por su parte, el artículo 20 del mismo estatuto, enumera una serie de actos que la ley califica como mercantiles, sin la pretensión de agotar el tema, dado que expresamente el artículo 24, le da un alcance simplemente declarativo y no limitativo, a la enumeración de actividades mercantiles que trae el artículo 20. Obtenida la calidad de comerciante, es aplicable a estas personas el estatuto mercantil por ello el artículo 19 del Código de Comercio, reza en sus dos primeros numerales: "Es obligación de todo comerciante: 1. Matricularse en el Registro Mercantil; 2. Inscribir en el Registro Mercantil todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija esa formalidad (...)"

Visto lo anterior, se debe analizar que la entidad minera no puede interpretar que por el hecho de no estar registrado en la Cámara de Comercio el establecimiento de comercio denominado "ENCHAPES Y DECORADOS ORTEGA" el señor FREDY ORTEGA ACERO no haya efectuado las transacciones comerciales que se acreditan y certifican con los documentos anexos, pues la obligación de registrarse en la Cámara de Comercio es de él y no de nosotras como vendedoras de la materia prima (carbón térmico) que utilizaba como combustible para la fabricación de los productos de arcilla, vale la pena aclarar que en la evaluación se está analizando equivocadamente la existencia de "ENCHAPES Y DECORADOS ORTEGA" y la de FREDY ORTEGA ACERO, pues se trata de una persona natural que existe como persona desde su nacimiento conforme al Código Civil Colombiano y el nombre comercial utilizado "ENCHAPES Y DECORADOS ORTEGA" es el nombre del establecimiento de comercio que se registró en el año 2008, situación que no es ajena a la costumbre mercantil colombiana donde la mayoría de los nombres de las empresas inicialmente surgieron como establecimientos de comercio que inicialmente no se encuentran registrados ante las Cámaras de Comercio, máxime cuando en Colombia la cultura de afiliación a dichas entidades ha progresado lentamente.

Luego, se aclara nuevamente que no estamos frente a una certificación emitida por una persona jurídica sino de una persona natural tal como consta en los documentos anexos y la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017 en ningún momento establece reglas o condiciones especiales para los documentos

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición de Radicado No. 20199070401242 del 1 de agosto de 2019 presentado contra la Resolución No. 134 del 19 de junio de 2019”

allegados como pruebas de la tradición. insistimos en aclarar que si se tratara de una persona jurídica efectivamente no existiría antes de su constitución pero en el presente caso es el señor FREDY ORTEGA ACERO como persona natural quien está certificando la existencia de los vínculos comerciales.

2. Incurre en error la autoridad minera al establecer luego de hacer la valoración probatoria que la solicitud de declaración de delimitación del Área de Reserva Especial para la explotación de material de arrastre, ubicada en jurisdicción de Durania y San Cayetano, departamento Norte de Santander presentado mediante radicado No. 20189070351612 del 15 de noviembre de 2018, sigue sin cumplir con los elementos sustanciales de tradición minera..., cuando la solicitud se efectuó para el mineral CARBÓN TÉRMICO.

PRETENSIÓN

Conforma a los argumentos expuestos solicitamos que se reponga la decisión de rechazo contenida en la RESOLUCIÓN No. 134 del 19 de junio de 2019 y en su lugar se declare y delimite el área de Reserva Especial denominada “LA SORPRESA” o en su defecto se continúe el trámite dando el correspondiente valor probatorio a los documentos allegados.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Como primera medida, es necesario señalar que la Ley 685 de 2001 no establece los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En tal sentido, la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” en sus artículos 76 y 77 dispone la oportunidad y los requisitos para la debida interposición de los recursos, disposiciones que a la letra advierten:

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”. (Negrilla y subraya del Despacho)

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición de Radicado No. 20199070401242 del 1 de agosto de 2019 presentado contra la Resolución No. 134 del 19 de junio de 2019"

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio... (Negrilla y resalta fuera del texto original).

Al respecto, es menester señalar que el 19 de julio de 2019, la señora Gloria Cecilia Berti Pérez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.278.221, fue notificada personalmente de la Resolución No. 134 del 19 de junio de 2019, y posterior a ello, a través del radicado No. 20199070401242 del 1° de agosto de 2019, tanto la señora Gloria Cecilia Berti Pérez como la señora Islena Rodríguez Vera, presentaron recurso de reposición.

Por lo tanto, si bien no obra notificación del acto administrativo respecto de la señora Islena Rodríguez Vera, ésta se entiende notificada por conducta concluyente al momento en que presentó el recurso de reposición, toda vez que por ley se entiende que tuvo conocimiento previo del contenido de la decisión adoptada. Lo anterior, según lo indicado en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011:

"Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Así las cosas, dada la fecha de la notificación personal efectuada a la señora Gloria Cecilia Berti Pérez y la notificación por conducta concluyente respecto de la señora Islena Rodríguez Vera, el recurso de reposición fue radicado dentro del término indicado en la norma, cumpliendo así no solo con este requisito sino con los demás contemplados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual se procederá a analizar cada uno de los argumentos presentados por las impugnantes.

4. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO INTERPUESTO.

Del estudio del recurso de reposición, se evidencia que las impugnantes sustentan su desacuerdo con la Resolución No. 134 del 19 de junio de 2019, al considerar que hubo una indebida valoración de las pruebas aportadas al proceso, sumado a ello, advierte un error en la resolución respecto al mineral referenciado, toda vez que se trata de "carbón térmico" y no "material de arrastre" como se indicó en el acto administrativo. Visto lo motivos de impugnación, el recurso de reposición se atenderá de la siguiente manera:

i) De la valoración probatoria y el principio de buena fe.

En primer lugar, es menester señalar que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 establece la figura jurídica de las Áreas de Reserva Especial, cuyo procedimiento se encuentra regulado en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras" expedida por la Agencia Nacional de Minería.

Esta figura jurídica faculta a la Autoridad Minera a delimitar de manera temporal zonas sobre todos o algunos minerales, por motivos de orden económico o social, con el objetivo de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, proceso que culmina con el otorgamiento de un contrato especial de concesión minera a favor de la comunidad que haya ejercido labores de explotación de manera tradicional en el lugar, así hubiese solicitud de terceros, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición de Radicado No. 20199070401242 del 1 de agosto de 2019 presentado contra la Resolución No. 134 del 19 de junio de 2019"

Como se observa, los beneficiarios de las Áreas de Reserva Especial que son delimitadas de manera temporal por la autoridad minera competente es la **comunidad minera**², la cual es definida como aquella agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica.

Pero, ¿qué se entiende entonces por explotación tradicional?, el Glosario Técnico Minero las describe como:

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)" (Negrita fuera del texto).

Ahora bien, definida la figura jurídica y la población beneficiaria, el numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, advierte dentro de los requisitos que debe aportar la presunta comunidad minera para ser acreedora de un área de reserva especial, allegar medios de prueba llamados a demostrar la antigüedad de las labores, es decir que estas fueron desarrolladas desde antes de la expedición del Código de Minas (07 de septiembre de 2001), toda vez que el programa va dirigido en favor de tales comunidades.

Al respecto, las señoras Gloria Cecilia Berti Pérez e Islena Rodríguez Vera presentaron certificación proferida por el Alcalde del municipio del San Cayetano, el señor José Fernando Sayago Morales, en la cual consta que las interesadas son vecinas del municipio, explotadores tradicionales de carbón, en la mina "La Sorpresa", ubicada en el municipio de San Cayetano, cuya fecha de expedición es del **18 de abril de 2001**.

Dada la fecha de otorgamiento de la certificación y que ha hoy el representante del municipio no es el señor José Fernando Sayago Morales, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante el oficio No. 20194110291121 del 22 de febrero de 2019 envió comunicación al municipio a fin de establecer la autenticidad del documento y los hechos sobre los cuales se expide la constancia, sin que el municipio haya proferido respuesta alguna, a pesar de haber transcurrido los diez (10) días de que trata el artículo 30 de la Ley 1437 de 2011³.

Teniendo en cuenta esta situación y dada la necesidad de definir el trámite, la autoridad minera valoró lo prueba desestimando su contenido debido a que la misma fue expedida a petición de parte, más no por un convencimiento directo de la entidad municipal en ejercicio de sus funciones, siendo una de las razones que motivaron el rechazo de la solicitud de área de reserva especial.

Vista esta situación, las señoras Gloria Cecilia Berti Pérez e Islena Rodríguez Vera en el recurso de reposición alegan que la Entidad no gestionó ante el municipio la obtención de la respuesta y que según averiguaciones realizadas ya se contaba con una; pese a ello, se apresuró en desvirtuarla sin tener prueba en contrario.

De la respuesta dada por la autoridad municipal allegaron copia⁴, la cual fue expedida por la Inspectora de Policía quien advierte que revisados los archivos que reposan en la Alcaldía Municipal (...) no fue posible encontrar registros de la mentada certificación a la que se hace alusión (...), sin embargo, verificó que para la fecha en que fue expedida fungía como alcalde el señor José Fernando Sayago Morales, identificado con

² Extraído de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2019 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero".

³ ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. «Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente: Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones. (...) 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (...)»

⁴ Oficio 500-47 01302 del 30 de julio de 2019 – Inspectora de Policía Alcaldía Municipal de San Cayetano

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición de Radicado No. 20199070401242 del 1 de agosto de 2019 presentado contra la Resolución No. 134 del 19 de junio de 2019"

la cédula de ciudadanía No. 5.567.428, por lo tanto dada la ausencia del documento en los archivos se comunicó telefónicamente por el exfuncionario quien manifestó la veracidad del oficio como lo allí certificado.

Adicional a ello, respecto a la solicitud de pruebas adicionales solicitadas por la autoridad, indicó que "(...) se logró establecer a través de las diferentes dependencias de este ente municipal que efectivamente estas personas son conocidas en el municipio como explotadoras mineras de carbón desde la época mencionada en la Vereda Puente Zulia - Mina La Sorpresa, así como que también la suscrita puede dar fe de que estas señoras vienen ejerciendo dicha actividad desde años atrás." Finaliza indicando que si se insiste en la veracidad del documento se envíe copia del mismo, toda vez que éste debe contar con un código que facilite su ubicación, pese a que el mismo ya había sido enviado.

Con el fin de emitir un pronunciamiento al respecto, es menester previamente indicar que el Código de Minas en su artículo 268 advierte que los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso haciendo una remisión expresa a este cuerpo normativo.

Así las cosas, dado que los medios de pruebas aportados por los interesados dentro de las solicitudes de área de reserva especial son de índole documental, esta Autoridad procederá a indicar su definición, categorías y el valor probatorio que el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia nacional les otorga, para lo cual comenzaremos con el artículo 243 del Código General del Proceso, el cual define los documentos como todos aquellos objetos muebles que tengan un contenido declarativo o representativo, a saber:

"Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares (...)"

Tal medio de prueba según su origen se clasifican en dos (2) grandes categorías en: públicos y privados; el documento público es definido como aquel que es otorgado por el funcionario o un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. A contrario sensu el documento privado es aquel que no reviste estas características. Diferencia que *"nada tiene que ver con su eficacia probatoria campo en el cual el documento privado, al igual que el público, son idénticos es decir tan solo prueban lo que se evidencia de su contenido"*⁵

Respecto a la valoración probatoria es menester inicialmente precisar la diferencia que existe entre autenticidad y originalidad, por cuanto un documento puede ser original pero no auténtico, toda vez que un documento auténtico es aquel en que existe certeza de la persona que lo elaboró, suscribió o firmó, hecho que se presume tanto para los documentos públicos como privados, mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos, según sea el caso⁶. Dicho requisito debe estar cumplido para que pueda ser valorado o apreciado en lo que intrínsecamente contenga, que en todo caso resulta ajeno a su valoración probatoria⁷.

En cuanto al alcance probatorio de los documentos, el artículo 257 del Código General de Proceso señala que *"los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza"*, de tal suerte que la fecha señalada en el documento es cierta tanto para las partes como respecto de terceros, sin perjuicio igualmente de la tacha de falsedad, los documentos privados tienen el mismo alcance que los públicos, siendo vinculante para quienes intervinieron en su creación, sus causahabientes y frente a terceros⁸.

⁵ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Puebas. Tomo III. Dupre Editores. Segunda Edición. Bogotá 2008. Pg. 337.

⁶ Artículo 244 del Código General del Proceso.

⁷ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Op.cit. Pg. 338.

⁸ Artículo 260 del Código General del Proceso.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición de Radicado No. 20199070401242 del 1 de agosto de 2019 presentado contra la Resolución No. 134 del 19 de junio de 2019”

Por su parte, el artículo 260 del Código General Proceso advierte que *“La prueba que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible y comprende aun lo meramente enunciativo, siempre que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato”*, lo que significa que el análisis del documento debe realizarse en su integridad, y si se trata de un documento de contenido declarativo se estará a lo que él contenga, salvo que exista prueba en contrario que permita tomarlo solo de manera parcial.

Ahora bien, referente al valor probatorio de los documentos en general, la Corte Constitucional en la Sentencia SU 774 del 16 de octubre de 2014 señaló que:

“(…) su valor probatorio deberá ser establecido caso a caso de conformidad con la totalidad del acervo probatorio y de acuerdo con las reglas de la sana crítica. El profesor Hernán Fabio López definió el presente asunto de la siguiente manera: ‘la autenticidad no tiene nada que ver con el efecto demostrativo del documento porque no puede éste ir más allá de lo que incorporó en él o de lo que representa, de ahí la necesidad de erradicar el frecuente malentendido de estimar que por ser auténtico un documento tiene más poder de convicción’. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Así las cosas, si bien la ley establece una serie de requisitos que debe tener en cuenta todo operador jurídico al momento de valorar un documento, como ocurre con la autenticidad, el alcance probatorio, la fecha cierta, el valor probatorio de las copias, entre otros aspectos, dicho medio de prueba debe ser apreciado de acuerdo con las reglas de la sana crítica¹⁰.

Lo anterior significa que los documentos deben ser valorados en conjunto con los otros medios de prueba que obren en el plenario, aplicando para ello las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia, que conduzca a la certeza de la existencia de un determinado hecho sobre el cual se debe adoptar una decisión. Por ende, el solo hecho de que un documento sea auténtico no puede predicarse *per se* que su contenido sea cierto, toda vez que ésta está sometido a la valoración que de él realice el juez.

Aclarado lo anterior, respecto a la certificación expedida por la autoridad municipal donde consta que las señoras Gloria Cecilia Berti Pérez e Imlena Rodríguez son vecinas del municipio, explotadores tradicionales de carbón, en la mina *“La Sorpresa”*, ubicada en el municipio de San Cayetano, se predica que tal documento es público, por estar suscrito por el señor José Fernando Sayago Morales, alcalde del municipio de San Cayetano, departamento de Santander, en ejercicio de sus funciones, documento que por ley se presume auténtico.

Sin embargo, observa esta autoridad que la solicitud fue expedida el 18 de abril de 2001 a petición de las interesadas sin indicar en ejercicio a que potestad o función le consta tal situación, hecho que condujo a este Grupo de Trabajo a solicitar que se pronunciara al respecto¹⁰, sin que a la fecha de la expedición de la Resolución No. 061 del 27 de febrero de 2019 que rechazó el área de reserva especial presentada, se haya proferido respuesta alguna por parte de la Alcaldía Municipal.

Esto por cuanto como se ha manifestado a lo largo del presente acto administrativo los documentos públicos son aquellos expedidos por las entidades públicas en ejercicio de sus funciones, como ocurre con los certificados de existencia y representación legal proferidos por las Cámaras de Comercio; certificados de tradición otorgados por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de la Superintendencia de Notariado y Registro; antecedentes disciplinarios generados por la Procuraduría General de la Nación, entre otros.

En tal sentido, los Alcaldes Municipales en materia minera tienen la competencia de: expedir las constancias de las labores realizadas por los barequeros para efectos de demostrar la procedencia lícita

¹⁰ **Artículo 176. Apreciación de las pruebas.** Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el monto que le asigne a cada prueba.

¹¹ Oficio No. 20194110291121 del 22 de febrero de 2019.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición de Radicado No. 20199070401242 del 1 de agosto de 2019 presentado contra la Resolución No. 134 del 19 de junio de 2019"

de minerales¹¹; inscribir a las personas que realizan labores de barequeo¹² y remitir a la Agencia Nacional de Minería el listado para que sean inscritos en el Registro Único de Comercializadores de Minerales (RUCOM) junto con los chatarreros¹³; efectuar el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallan amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan¹⁴; recepcionar los avisos sobre minería ilegal de que trata los artículos 159 y 161 del Código de Minas y proceder al decomiso del mineral, previa comprobación de la situación denunciada¹⁵, etc.

Visto lo anterior y dada la ausencia de respuesta por parte de la Alcaldía municipal de San Cayetano, la entidad valoró la prueba dando el mérito que le asiste bajo las condiciones en que fue expedida, no cuestionando su autenticidad u originalidad como se advierte en el recurso de reposición, sino basado en su contenido, junto con los demás medios de prueba aportados por las interesadas y adoptó una decisión, la cual fue materializada en el rechazo de la petición por ausencia de medios de pruebas que demostraran la antigüedad de la labor.

Lo anterior, sumado a las pruebas que fueron aportadas de "Enchapes y Decorados Ortega", suscritos por el señor Fredy Ortega Acero, por cuanto revisadas las certificaciones y cuentas de cobro por la venta de carbón, se determinó que unas fueron expedidas con posterioridad a la entrada en vigencia del Código de Minas, esto es del 07 de septiembre de 2001 (folios 61 al 77, 80 y 81, 87, 88), motivo por el cual si bien las mismas dan fe de la existencia de un vínculo comercial entre las partes, esta no data con la antigüedad requerida, siendo entonces impertinentes al trámite.

Por impertinente entiéndase que la prueba no está refenda al objeto del proceso ni versar sobre hechos que conciernen al debate, situación que por mandato legal contenido en el artículo 168 del Código General del Proceso son susceptibles de ser rechazadas de plano, a saber:

"Artículo 168. Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Ahora, respecto de las demás certificaciones y cuentas de cobro de "Enchapes y Decorados Ortega" que si cuentan con fecha anterior al Código de Minas (folios 78 y 79, 82 - 86), la autoridad minera efectuó consulta en el Registro Único Empresarial y Social RUES que integra y centraliza el registro mercantil y el registro de proponentes que administran las 57 Cámaras de Comercio, la fecha de inscripción de la actividad la cual se realizó a partir del 11 de julio de 2008, situación que restó valor a su contenido.

En relación con ello, las impugnantes advierten que no haber registrado el establecimiento de comercio ante la Cámara de Comercio no significa que las transacciones comerciales que se acreditan y certifican con los documentos anexos no se hayan realizado, toda vez que la obligación de registrarse es del señor Fredy Ortega Acero y no de las señoras Gloria Cecilia Berti Pérez e Islena Rodríguez Vera y que la certificación fue proferida por una persona natural, la cual por demás no estaba en la obligación de registrarse y no era costumbre hacerlo, trayendo a colación lo dispuesto en el artículo 10 del Código de Comercio.

En cuanto a este argumento, es menester reiterar que las pruebas deben ser evaluadas bajo las reglas de la sana crítica, motivo por el cual al revisar los documentos aportados, los mismos fueron expedidos con la razón social "Enchapes y Decorados Ortega", con NIT. 13390697-2 y suscritas por el representante legal, el señor Fredy Ortega Acero, lo que denota que se trata de un "Tipo de sociedad: sociedad comercial" y "Tipo de organización: Establecimiento de Comercio", tal y como se observa en el Registro Único Empresarial y Social RUES;

¹¹ Artículo 30 de la Ley 685 de 2001.

¹² Artículo 155 ídem

¹³ Párrafo del artículo 5° del Decreto 0276 del 17 de febrero del 2015 "Por el cual se adoptan medidas relacionadas con el Registro Único de Comercializadores (RUCOM)"

¹⁴ Artículo 161 de la Ley 685 de 2001.

¹⁵ Artículo 164 ídem

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición de Radicado No. 20199070401242 del 1 de agosto de 2019 presentado contra la Resolución No. 134 del 19 de junio de 2019"



Por lo tanto, dado que los documentos fueron expedidos con papelería del establecimiento de comercio y este se inscribió con posterioridad a la expedición del Código de Minas, resto valor a su contenido, todas vez que las fechas de expedición de los documentos fueron del 17 de mayo de 2001, 28 de agosto de 2001, 15 de agosto de 2000, etc.

Así las cosas, dado la valoración probatoria realizada la Vicepresidencia de Promoción y Fomento determinó que las interesadas en la solicitud de área de reserva especial no cumplieron con la totalidad de los documentos indicados en el artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, por no aportar medios de prueba que demuestren la antigüedad de la explotación dentro del área solicitada, toda vez que efectuada su verificación no encontró mérito que permitiera continuar con el trámite, situación que en nada riñe con el principio de buena fe¹⁶, por cuanto se reitera que la decisión fue producto de la valoración probatoria realizada.

ii) Mineral indicado en la solicitud.

Por otra parte, las interesadas advierten que la autoridad minera tuvo un error al momento de señalar que después de realizada la valoración probatoria referenció el mineral: "material de arrastre" siendo lo correcto "carbón término" página 11 de la Resolución No. 134 del 19 de junio de 2019, se observa que ello obedece a un error de digitación que en nada incide en la decisión adoptada y que por presentarse en la parte motiva del acto administrativo no amerita efectuar algún tipo de corrección.

Por último, es importante recordar que los solicitantes pueden presentar una nueva solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial, para lo cual deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 31 y la Resolución No. 546 de 2017.

¹⁶ La Corte Constitucional a través de su sentencia C-1194-08, definió el principio de la Buena Fe como: "aquél que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta (vir bonus)". Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada."

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición de Radicado No. 20199070401242 del 1 de agosto de 2019 presentado contra la Resolución No. 134 del 19 de junio de 2019"

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución No. 134 del 19 de junio de 2019 *"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Durania y San Cayetano, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20189070351612 del 15 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones"*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

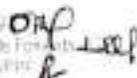
ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las señoras **Islena Rodríguez Vera**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.344.885 y **Gloria Cecilia Berti Pérez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.278.221, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZALEZ CASTAÑO
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Elaboró: Oficio Administrativo Minería - Abogada G. 
Revisó: Área Promoción Minería - Coordinadora Grupo de Fomento 
Aprobó: Director General Minería - Abogado J.P.F. 



CE-VCT-GIAM-03265

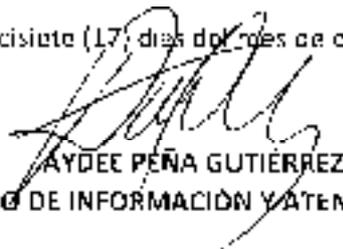
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VPPF No 270 del 12 de noviembre de 2019 por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición de radicado No 201990/0401242 del 1 de agosto de 2019 presentado con la Resolución No 134 del 19 de junio de 2019, proferida dentro del expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL LA SOPRESA**, fue notificada personalmente a la señora **GLORIA CECILIA BERTI PEREZ** el día 29 de noviembre de 2019 en el Punto de Atención Regional Cúcuta; y a la señora **ISLENA RODRÍGUEZ VERA** mediante Aviso No 20192170585911 del 02 de diciembre de 2019, entregado el día 09 de diciembre de 2019; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día 31 de diciembre de 2019, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de diciembre de 2019.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Estado: **Cancelado** (11-07-2020) 

MIS7-P-004-F-004 / V2

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 3 0 41

(2 8 NOV 2019)

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio El Doncello, departamento de Caquetá, presentada mediante radicado No. 20189030449792 del 13 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria"*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 23/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio El Doncello, departamento de Caquetá, presentada mediante radicado No. 20189030449792 del 13 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones"

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20189030449792 del 13 de noviembre de 2018 (Folios 1 - 55), recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, ubicado en jurisdicción del municipio El Doncello, en el departamento de Caquetá, suscrita por el señor José Omar Granados Prada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.328.032, en beneficio de la comunidad minera conformada por él y por los señores: Juan Edilberto Losano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.330.469 y José Wilman Gómez Cuellar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.185.892.

El interesado dentro de la solicitud indicó la ubicación de las coordenadas del área de interés, las cuales corresponden a: (folios 18):

Punto	Polígono	
	Norte	Este
1.	682847	868867
2.	681814	870508
3.	681431	870228
4.	682580	868719

Posterior a ello, el señor José Omar Granados Prada mediante el oficio radicado bajo el No. 20189030464692 del 14 de diciembre de 2018, realizó un alcance a la solicitud de área de reserva especial radicada inicialmente. (Folios 58 - 106).

Teniendo en cuenta la documentación presentada, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, a través del oficio ANM No. 20194110289901 del 05 de febrero de 2019 envió comunicación a los interesados informando que la solicitud radicada se iba a tramitar de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, por la cual se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial. En el mismo escrito se invitó a los interesados a consultar periódicamente la página web de la Entidad para que conociera de las notificaciones de los actos administrativos que se proferían en el transcurso del proceso (folio 108), oficio que fue enviado al correo electrónico fared203@hotmail.com. (Folios 107).

Luego, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento generó el **Reporte Gráfico RG-0257-19 y Reporte de Superposiciones de fecha 11 de febrero de 2019**, en el cual se indicó lo siguiente (folios 110 - 111):

**"Reporte de Superposiciones
Solicitud Área de Reserva Especial La Granada
Departamento de Caquetá**

Área 74.5349 Ha.
Municipios El Doncello - Caquetá

Reporte de Superposiciones

Capa	Expediente	Minerales/descripción	Porcentaje
Solicitud de legalización minera tradicional decreto 933 de 2013	NF4-08381	Materiales de construcción	25.86%
Solicitud de legalización minera tradicional decreto 933 de 2013	OEB-15271	Materiales de construcción	72.58%
Restricción	Informativo - zonas microfocalizadas restitución de tierras	Informativo - zonas microfocalizadas restitución de tierras - unidad de restitución de tierras - actualización 09/04/2018 - incorporado al CMC 12/07/2018	100.00%

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio El Doncello, departamento de Caquetá, presentada mediante radicado No. 20189030449792 del 13 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones"

Con base en la solicitud presentada y análisis del área, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró Informe de Evaluación Documental ARE No. 059 del 11 de febrero de 2019 (Folios 118 - 119), por medio del cual evaluado los documentos aportados por los interesados indicó:

ANÁLISIS

La solicitud fue presentada y firmada por JOSÉ OMAR GRANADOS PRADA. Los peticionarios JUAN EDILBERTO LOSANO y JOSÉ WILMAN GÓMEZ CUÉLLAR no firmaron la solicitud de Área de Reserva Especial y tampoco la manifestación de no presencia de comunidades étnicas en el área de interés.

Los peticionarios presentaron copias de sus cédulas de ciudadanía demostrando que tenían capacidad legal para ejercer la minería en los términos de ley.

Falta la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera, así como la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.

Los documentos presentados por los peticionarios para demostrar tradición minera de circunscriben a cuentas de cobro por venta de materiales de construcción pero las que corresponden a los años 1995 a 2001 no especifican el nombre del vendedor.

RECOMENDACIÓN

Para requerimiento:

Teniendo en cuenta la evaluación documental realizada y con miras a garantizar el debido proceso que rige a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el Auto VPPF – GF No. 062 del 27 de febrero de 2019, a través del cual en su artículo primero dispuso: (Folios 120 - 123):

"ARTÍCULO PRIMERO.- *Requerir a los solicitantes enlistados en el parágrafo de este artículo, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, y conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, alleguen la siguiente información y/o documentación:*

- 1. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico. Los peticionarios JUAN EDILBERTO LOSANO y JOSÉ WILMAN GÓMEZ CUÉLLAR no firmaron la solicitud de Área de Reserva Especial.*
- 2. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
- 3. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
- 4. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios. Los solicitantes Juan Lozano y José Wilman Gómez Cuéllar no firmaron dicha manifestación.*
- 5. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluya el desarrollo de actividades mineras.*

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio El Doncello, departamento de Caquetá, presentada mediante radicado No. 20189030449792 del 13 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones"

6. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes: (...)*

Para el caso de declaraciones de terceros, deben ser específicos en manifestar los hechos de que tienen conocimiento, deben demostrar la calidad de la persona en la que se soportó el conocimiento de su declaración, así como manifestar con base en qué le consta los hechos que manifiesta conocer, y si tienen alguna relación familiar con los solicitantes a efectos de valorar la idoneidad de su saber. En cuanto a todas y cada una de las afirmaciones de los solicitantes, estos deben probar los hechos en que se basan sus declaraciones teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, que dice 'incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen'.

Decisión que fue notificada mediante el Estado Jurídico No. 024 del 04 de marzo de 2019 y enviada al correo electrónico fared203@hotmail.com. (Folios 125 - 126).

Dentro del término indicado en la norma, los interesados dieron respuesta al requerimiento realizado mediante el oficio No. 20199030509702 del 28 de marzo de 2019 indicando que las pruebas comerciales habían sido allegadas mediante el oficio No. 20189030449752 del 14 de diciembre de 2018. (Folios 127 - 154).

Con base en los documentos aportados, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó Evaluación Documental No. 183 del 15 de abril de 2019, en la cual determinó lo siguiente (folios 157 - 158):

"ANÁLISIS

La solicitud fue presentada y firmada por JOSÉ OMAR GRANADOS PRADA, JUAN EDILBERTO LOSANO y JOSE WILMAN GÓMEZ CUÉLLAR quienes aportaron copia de sus documentos de identidad demostrando que tenían capacidad legal para ejercer la minería en los términos de ley.

Mediante Auto VPF-GF- No. 062 del 27 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico No. 024 del 04 de marzo de 2019, se les requirió a los peticionarios del ARE para que completaran la información aportada con su solicitud.

Los peticionarios, mediante escrito con radicado No. 20199030509702 del 28 de marzo de 2019 dieron respuesta al requerimiento anteriormente referido, en los siguientes términos:

- 1. Los tres peticionarios del Área de Reserva Especial firmaron la solicitud.*
- 2. Aportaron información relacionada con la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
- 3. Presentaron información relacionada con la descripción y cuantificación de los avances de la actividad minera desarrollada.*
- 4. Presentaron la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.*
- 5. No aportaron pruebas comerciales adicionales a las entregadas con el radicado No. 20189030464892 del 14 de diciembre de 2018, las cuales fueron evaluadas en su oportunidad, señalándose que las referidas para los años 1995 a 2001 eran incompletas porque no indicaban el nombre del vendedor del mineral. Revisadas las mismas, se tiene que apenas tres copias de cuenta de cobro de las 47 aportadas podrían aceptarse como apenas un indicio de tradicionalidad.*

Por lo anteriormente visto, se concluye que los peticionarios del Área de Reserva Especial no presentaron documentación técnica y/o comercial que permita evidenciar tradicionalidad minera en los términos de ley, por lo que se recomienda rechazar la solicitud.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio El Doncello, departamento de Caquetá, presentada mediante radicado No. 20189030449792 del 13 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones"

RECOMENDACIÓN

Para rechazo.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012 establece:

"Artículo 31. Reservas especiales. El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en **aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal**, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos". (Negrilla fuera de texto)

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", incorporó la siguiente definición:

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante" (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas, así como el significado del vocablo "tradicional" para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Bajo este contexto normativo, en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

"Artículo 2°. (...) Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Señalado lo anterior, el artículo 3° de tal normativa advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la Autoridad Minera, a saber:

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio El Doncello, departamento de Caquetá, presentada mediante radicado No. 20189030449792 del 13 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones"

"ARTÍCULO 3º. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o RCM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 585 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
 - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales".

Como se aprecia, el artículo 3º impone a los administrados el cumplimiento de una serie de requisitos formales y sustanciales encaminados a determinar la procedencia de la solicitud para demostrar la existencia de tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas que integran la comunidad, razón por la cual, su acatamiento resulta ser condición "sine qua non" dentro del trámite para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio El Doncello, departamento de Caquetá, presentada mediante radicado No. 20189030449792 del 13 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones"

Ahora bien, dentro de los requisitos señalados la comunidad debe aportar medio de pruebas de índole documental dirigidas a determinar la antigüedad de las labores cuyo valor probatorio se estima conforme a las normas del procedimiento civil, hoy Código General del Proceso, tal y como lo advierte el artículo 268 de la Ley 685 de 2001, a saber:

"Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento."

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", sobre la valoración de los medios de prueba dispone:

"Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos."

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba". (Resallado y negrilla fuera del texto).

Sobre la sana crítica en la valoración de los medios de prueba sea del caso mencionar que en el análisis de los documentos y medios de prueba aportados con la intención de demostrar la antigüedad de la actividad por ellos adelantada en el área solicitada, la autoridad minera **no exige un modelo determinado en la construcción de las pruebas**, por lo cual las comunidades mineras pueden demostrar el ejercicio tradicional de su actividad por cualquiera de los medios que le permitan establecer certeza de la existencia de explotaciones tradicionales en el área de interés y adelantada por la comunidad que solicita dicha área como de reserva especial.

Dicho esto, mediante Sentencia AP. 9 de septiembre de 2015, Rad. 46107, la Corte Suprema de Justicia ha decantado, respecto de los presupuestos normativos de la prueba requerida, lo siguiente:

*"La prueba es **conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es **racional** cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es **útil** cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario."*

En ese sentido y trayendo a colación los presupuesto normativos enunciados, lo que manifiesta el numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 es que los medios de prueba que se alleguen al trámite administrativo para la declaración y delimitación de un área de reserva especial pueden ser cualquiera de los regulados en el ordenamiento jurídico colombiano atendiendo al principio de libertad probatoria que se erige de un sistema de valoración probatoria de sana crítica como el nuestro, siempre y cuando cumplan con los requisitos de conducencia y pertinencia de la prueba.

Sumado a lo anterior, es importante mencionar que, por remisión expresa del artículo 297 del Código de Minas², se aplican las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso, el cual en relación con la carga de los medios de prueba señala lo siguiente:

² Artículo 297 Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio El Doncello, departamento de Caquetá, presentada mediante radicado No. 20189030449792 del 13 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones"

"Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)"

En tal sentido, la Corte Constitucional en **Sentencia T-131 de 2007** se pronunció sobre la carga de la prueba, afirmando el principio *"onus probandi incumbit actori"* que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción que se ha violado o amenazado el derecho. Lo anterior significa que debe imponerse la carga de probar un hecho a la parte cuya petición tiene como presupuesto necesario dicho hecho, de acuerdo con la norma jurídica aplicable.

Por lo que, para el caso que nos ocupa, es deber de los solicitantes aportar las pruebas del supuesto de hecho que requiere probar, no sólo por disposición del artículo 3° de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017 sino también por el artículo 167 del Código General del Proceso antes mencionado. Es decir, que incumbe a la comunidad solicitante probar la *"tradicionalidad"* ya que es el fin perseguido por las normas que consagran la declaratoria de áreas de reserva especial, por lo que a falta de prueba la decisión es inevitablemente desfavorable.

Realizada las aclaraciones anteriores relacionadas con los requisitos formales y de fondo y con la valoración probatoria, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

"ARTÍCULO 4º. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1,2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015"

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó evaluación documental, en la que determinó que los interesados no allegaron los documentos indicados en los numerales 2, 5, 6 y 7 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Sumado a ello, respecto de las pruebas aportadas para demostrar la antigüedad de las labores de que trata el numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, se observa lo siguiente:

- Copia del Auto GLM No. 000174 del 10 de marzo de 2016, proferido por el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del cual ordenó realizar la visita de viabilización y efectuó un requerimiento dentro del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional No. OE8-15271; copia radicado Nos. 20165510306952 del 25 de septiembre de 2016, 20165510129192 del 22 de abril de 2016 y 20185500477632 del 26 de abril de 2018, por medio de los cuales se allegó formularios de declaración de regalías y consignaciones; y copia certificado del estado del trámite expedido por el Grupo de Información y Atención al Minero. (Folios 22 – 29, 54 - 55).

Teniendo en cuenta la información aportada, se consultó el Catastro Minero Colombiano C.M.C., sistema de información que administra la Entidad, el cual registra que el 8 de mayo de 2013, el señor José Omar Granados Prada presentó una solicitud de formalización de minería tradicional No. OE8-15271, que actualmente se encuentra en estado *"vigente"*, tal y como se observa en el siguiente fragmento:

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio El Doncello, departamento de Caquetá, presentada mediante radicado No. 20189030449792 del 13 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones"



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
CERTIFICA

Que revisado el sistema de información de la Agencia Nacional de Minería, se constató que el día ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013), el señor(a) sociedad JOSÉ OMAR GRANADOS PRADA, presentó una SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL para el o los minerales MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área ubicada en la jurisdicción del municipio de EL DONCELLO ubicado en el departamento CAQUETA, la cual fue radicada con el N° OE8-15271.

A la fecha el expediente se encuentra en estado VIGENTE-EN CURSO.

Dicho trámite llegó hasta el decreto de la visita viabilización de que trata el artículo 2.2.5.4.1.1.6 del Decreto No. 1073 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía", la cual tenía por objeto:

"Artículo 2.2.5.4.1.1.6 Visita. (...) La visita tendrá por objeto verificar que los anexos técnicos presentados corresponden a los trabajos mineros realizados por el solicitante, la ubicación y antigüedad de las explotaciones mineras, el estado de avance y el mineral objeto de explotación, las condiciones de seguridad, la no presencia de menores en la explotación y las demás circunstancias que se estimen pertinentes, a fin de determinar la viabilidad de continuar con el proceso. En desarrollo de la visita se levantará un acta, de acuerdo con los lineamientos dados por la Autoridad Minera. (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Dicha visita no se materializó por cuanto la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a través del Auto del 20 de abril de 2016, proferido dentro del proceso 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) ordenó como medida cautelar suspender provisionalmente los efectos del Decreto 933 de 2013, decreto que fue compilado en el Decreto 1073 de 2015, siendo éste el fundamento jurídico tanto sustancial como procedimental del trámite de formalización de minería tradicional, situación que impidió continuar con el análisis de la solicitud.

Ahora, si bien los documentos aportados evidencian la existencia de un trámite en curso que tiene por objeto igualmente llevar a la formalización de labores mineras, en él no se agotó la etapa de visita que permite evidenciar la antigüedad de las actividades de explotación in situ. Adicional a ello, la solicitud de formalización de minería tradicional No. OE8-15271 fue presentada únicamente por el señor José Omar Granados Prada más no por los demás miembros que conforman la comunidad, es decir por los señores Juan Edilberto Losano y José Wilman Gómez Cuellar.

- Las copias de las facturas de ventas de la sociedad "Los Dobletroques Florencia S.A.S." a favor del señor Omar Granados, obrantes a folios 30 al 36 del expediente, resultan impertinentes al trámite por cuanto fueron expedidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
- Las copias de facturas obrantes a folios 37 al 53 y 59 al 106 del expediente, no identifican plenamente las partes involucradas en la transacción ya que carecen del número de identificación, lo que impide establecer que la actividad comercial fue realizada por los señores José Omar Granados Prada, Juan Edilberto Losano y José Wilman Gómez Cuellar, incumpliendo los requisitos indicados en el literal a) del numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio El Doncello, departamento de Caquetá, presentada mediante radicado No. 20189030449792 del 13 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones"

Con fundamento en lo anterior, la Gerencia de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento determinó requerir a la comunidad minera para que aclararan, complementaran o subsanaran las deficiencias presentadas, tal y como lo advierte el artículo 5° de tal normativa, a saber:

"ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis y la evaluación realizada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el Auto VPPF – GF No. 062 del 27 de febrero de 2019, a través del cual requirió a los interesados para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, subsanaran las deficiencias presentadas. Decisión que fue notificada mediante el Estado Jurídico No. 024 del 04 de marzo de 2019.

Dentro del término indicado, los interesados a través del escrito radicado con el No. 20199030509702 del 28 de marzo de 2019 dieron respuesta al auto de requerimiento.

Con el propósito de verificar el cumplimiento al requerimiento realizado, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó evaluación documental en la cual indicó que los interesados no allegaron los documentos relacionados en el numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, es decir los medios de pruebas que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación.

Lo anterior, por cuanto los interesados señalaron que los mismos fueron allegados al proceso mediante el radicado No. 20189030464692 del 14 de diciembre de 2018, los cuales como se manifestó en los párrafos precedentes ya habían sido valorados por la autoridad minera, los cuales no arrojaron indicio de tradicionalidad.

En suma, se encuentra que a pesar de haber requerido a los interesados para la subsanación, aclaración y complementación de la documentación aportada con la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio El Doncello, departamento de Caquetá, recibida mediante radicado No. 20189030449792 del 13 de noviembre de 2018, la misma continua presentando falencias o ausencia en los elementos de prueba que permitieran dar certeza o tener una convicción razonada de la existencia de explotaciones tradicionales desarrolladas por los solicitantes, **incumpliendo con la totalidad de los requisitos** dispuestos en el artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Tal situación resulta insubsanable para el proceso, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, que se encuentra establecida en el numeral 1° del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, disposición que en su tenor literal advierte:

"Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio El Doncello, departamento de Caquetá, presentada mediante radicado No. 20189030449792 del 13 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones"

el artículo 3º de este acto administrativo o las normas que regulan la materia. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio El Doncello, departamento de Caquetá, presentada mediante el radicado No. 20189030449792 del 13 de noviembre de 2018.

Sea pertinente reiterar que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y con esto, el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico. De ahí, que el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales y sustanciales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

Finalmente, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio El Doncello, departamento de Caquetá, y a la Corporación para el desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20189030449792 del 13 de noviembre de 2018, ubicada en el municipio El Doncello, departamento de Caquetá, respecto de los señores José Omar Granados Prada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.328.032, Juan Edilberto Losano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.330.469 y José Wilman Gómez Cuellar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.185.892 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a los señores José Omar Granados Prada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.328.032, Juan Edilberto Losano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.330.469 y José Wilman Gómez Cuellar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.185.892, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio El Doncello, departamento de Caquetá, presentada mediante radicado No. 20189030449792 del 13 de noviembre de 2018, y se toman otras determinaciones"

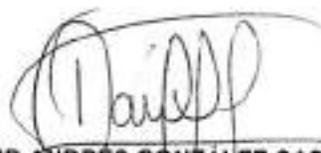
ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de El Doncello, departamento de Caquetá, y a la Corporación para el desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

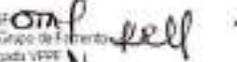
ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20189030449792 del 13 de noviembre de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZALEZ CASTANO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyecto: Titania Araque Méndez - Gestor 
Aprobó: Katta Romero Mora - Coordinadora Grupo de Fomento
Revisó: Adriana Marcela Ruata Guerrero - Abogada VPPF



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

CE-VCT-GIAM-00084

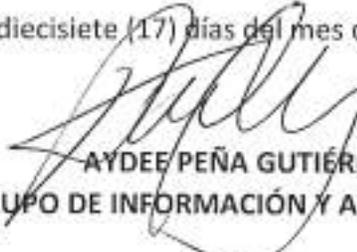
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VPPF No 304 del 28 de noviembre de 2019, proferida dentro del expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL LA GRANADA- SOL. 673**, fue notificada a los señores **JOSE OMAR GRANADOS PRADA, JUAN EDILBERTO LOSANO y JOSÉ WILLIAM GÓMEZ CUELLAR** mediante Aviso No 20192120596081 del 23 de diciembre de 2019, entregado el día 13 de enero de 2019; quedando ejecutoriada y en firme el día **29 de enero de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecisiete (17) días del mes de febrero de 2020.


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-06-2020



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 273

(19 NOV. 2019)

“Por la cual se aceptan unos desistimientos dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Valdivia y Tarazá – departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020352402 del 09 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios serán los miembros de la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001”*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 53364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se aceptan unos desistimientos dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Valdivia y Tarazá – departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020352402 del 09 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20189020352402 del 09 de noviembre de 2018 (Folios 1-112), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, ubicada en jurisdicción de los municipios de Valdivia y Tarazá – departamento de Antioquia, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Libardo de Jesús Gómez García	8.036.298
Osman Gómez Corena	15.516.180
Darwin Alonso Gómez Corena	70.138.973

Que en la citada solicitud, se relacionaron respecto del área de interés las siguientes coordenadas (Folios 111-112):

Punto	Coordenadas	
	Norte	Este
1	1312227.0	864664.0
2	1313958.0	864668.0
3	1313958.0	864220.0
4	1313860.0	864220.0
5	1313860.0	863638.0
6	1313310.4	863639.7
7	1312863.0	863640.6
8	1312239.0	863642.0
9	1312239.0	863755.0
10	1312239.0	863642.0
11	1313460.9	864396.6

Que en cuanto a los frentes de explotación, se suministró la siguiente información (Folio 111):

	Coordenadas del Poligono	
	Norte	Este
F.E.A. Frente de Explotación Actual (2010 – 2014)	1312238.0	864004.0
	1312317.0	863882.0
	1312326.0	863989.0
	1312312.0	864125.0
	1312236.0	864120.4
Z.E.A.1. Zona de Explotación Antigua 1 (1998 – 2003)	1312273.0	864273.0
	1312292.0	864290.0
	1312332.7	864326.0
	1312493.0	864297.0
	1312572.0	864304.0
	1312577.0	864276.0
	1312531.0	864237.0
	1312497.0	864249.0
Z.E.A.2. Zona de Explotación Antigua 2 (1998 – 2003)	1312238.0	864004.0
	1312317.0	863882.0
	1312367.0	863894.0
	1312545.0	863876.0

"Por la cual se aceptan unos desistimientos dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Valdivia y Tarazá – departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020352402 del 09 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

	1312527.0	863772.0
	1312327.0	863750.0
	1312239.0	863755.0

Que mediante oficio de radicado ANM No. 20194110288041 del 17 de enero de 2019² (Folio 113), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los solicitantes del inicio del trámite correspondiente de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que se incorporaron al expediente Reportes Gráficos (x2) RG-0299 del 12 de febrero de 2019 (Folios 118-119) y Reporte de Superposiciones del 12 de febrero de 2019 (Folio 120), en el cual se determinó:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES
SOLICITUD ÁREA DE RESERVA ESPECIAL VALDIVIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

ÁREA 154,2699 Ha.
MUNICIPIOS Valdivia, Tarazá - Antioquia

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	NLE-15341	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	96,86%
ÁREAS AMBIENTALES RESTRICTIVAS DE LA MINERÍA	RR_RN_ZR_Rio Cauca	Reserva de Recursos Naturales de la Zona Ribereña del Río Cauca	100,00%
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO TARAZÁ	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA . MUNICIPIO TARAZA - ANTIOQUIA - MEMORANDO ANM 20172100268353.	2,95%
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO VALDIVIA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA . MUNICIPIO VALDIVIA - ANTIOQUIA - MEMORANDO ANM 20172100268353.	97,05%

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 384 del 24 de julio de 2019 (Folios 122-125), determinó:

ANÁLISIS

En consideración a la documentación aportada por los señores LIBARDO DE JESUS GOMEZ GARCIA CC 8.036.298 OSMAN GOMEZ CORENA CC 15.516.180 Y DARWIN ALONSO GOMEZ CORENA CC 70.138.973 solicitantes del Área de Reserva Especial ARE VALDIVIA, departamento de Antioquia, mediante radicado No. 20189020352402 del 9 noviembre de 2018, para explotación de Oro, y que reposa en el expediente, se evidencia que:

- La comunidad minera estaría constituida por:
LIBARDO DE JESUS GOMEZ GARCIA CC 8.036.298
OSMAN GOMEZ CORENA CC 15.516.180
DARWIN ALONSO GOMEZ CORENA CC 70.138.973

[...]Del análisis documental realizado cumple con los requisitos para la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial de conformidad con la resolución N° 546 de 20 de septiembre de 2017. "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras".

² Comunicación remitida el 17 de enero de 2019 (Folios 114-116), a la dirección de correo electrónico ekujosemarquez@gmail.com relacionada por los solicitantes para efectos de notificaciones (Folios 09-115).

"Por la cual se aceptan unos desistimientos dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Valdivia y Tarazá – departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020352402 del 09 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

RECOMENDACION
Para VISITA DE TRADICIONALIDAD

Que en virtud de lo anterior, mediante radicados ANM No. 20194110302251, No. 20194110302261 y No. 20194110302311 del 30 de julio de 2019 (Folios 126-128), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó tanto a las personas que obran como solicitantes dentro del presente trámite, como a la alcaldía municipal de Valdivia y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA¹, acerca de la fecha, hora y lugar de realización de la respectiva visita de verificación de tradicionalidad a efectuarse con ocasión de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial de radicado No. 20189020352402 del 09 de noviembre de 2018.

Que en el Informe de Visita de Áreas de Reserva Especial No. 536 del 13 de septiembre de 2019 (Folios 130-134), se determinó:

"[...] 5. DESARROLLO DE LA COMISIÓN.

La visita de verificación de tradicionalidad de la solicitud de área de reserva especial, se desarrolló el día 22 de agosto de 2019, contando con la participación del ingeniero de minas Elvis José Manjarrez empleado de los solicitantes quien fue el encargado de atender la visita, manifestando que los solicitantes no estarán presentes para atender la visita.

(...) Con permiso del ingeniero que atendió la visita se pudo realizar un recorrido de verificación donde se identificaron los frentes de explotación reportados en la solicitud.

(...) En la visita de verificación de tradicionalidad minera el ingeniero Elvis José Manjarrez empleado de los solicitantes nos manifestó que van a desistir del trámite del ARE para continuar con la solicitud de legalización de minería tradicional NLE-15341, por lo cual se les solicitó un oficio firmado por todos los solicitantes manifestando su voluntad de desistimiento al trámite el cual allegaron.

Solicitante	No. de Cedula	Desistió del trámite
LIBARDO DE JESUS GOMEZ GARCIA	8.036.298	SI
DARWIN ALONSO GOMEZ CORENA	15.516.180	SI
OSMAN GOMEZ CORENA	70.138.973	SI

Tabla de los solicitantes que desistieron del trámite de solicitud del ARE.

"[...] 7. EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA.

Se anexa el desistimiento allegado por parte de los solicitantes al trámite de la solicitud del área de reserva especial (...)".

Que se incorporó al expediente oficio de radicado 20199020411512 del 05 de septiembre de 2019 (Folio 135), mediante el cual todos los solicitantes manifestaron expresamente su voluntad de no continuar y/o desistir del presente trámite.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite dispuesto por la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, es pertinente precisar en primer lugar algunos de los conceptos que se desprenden del Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, el cual establece:

"Artículo 31. Reservas especiales. El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales

¹ Comunicaciones en entregadas entre los días 07 y 09 de agosto de 2019 respectivamente, tal como consta en las guías de la respectiva empresa minera (Folios 126-128, al respaldo).

"Por la cual se aceptan unos desistimientos dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Valdivia y Tarazá – departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020352402 del 09 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En toda caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años (...).
(Subrayado y Negrita fuera de texto)

En esos términos, el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 del 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

"Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un arco específico en común". (Subrayado y Negrita fuera de texto)

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante". (Subrayado y Negrita fuera de texto)

Así las cosas, queda claro que para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal, es necesario tener en cuenta lo expresamente dispuesto en el Artículo 31 del Código de Minas, así como el significado del vocablo "tradicional", para efectos de la declaratoria de Áreas de Reserva Especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, se hace referencia a aquellas realizadas por una comunidad de personas vecinas del lugar que no cuenten con Título Minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Es así que ante una eventual declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se tiene que la misma se haría en beneficio de un conglomerado social, es decir a favor de aquella comunidad minera entendida como un conjunto, una asociación o un grupo de individuos, que realizan explotaciones tradicionales dentro del área de interés, según la definición contemplada en el Glosario Técnico Minero Ibidem.

Dicho lo anterior, ahora bien vale la pena mencionar frente a la manifestación presentada por los señores Libardo de Jesús Gómez García, Osman Gómez Corena y Daruin Alonso Gómez Corena mediante radicado 20199020411512 del 05 de septiembre de 2019 (Folio 135), que la Ley 685 de 2001 no contempla expresamente la facultad de desistir al trámite de las solicitudes de Áreas de Reserva Especial, sin embargo, el Artículo 297 del mismo Código establece:

Artículo 297. Remisión. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.* (Subrayado fuera de texto)

En virtud de lo previamente expuesto, se debe resaltar que a partir del 02 de julio de 2012, entró en vigencia la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el Artículo 308 lo siguiente:

Artículo 308.- Régimen de transición y vigencia. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. (Subrayado fuera de texto)

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

“Por la cual se aceptan unos desistimientos dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Valdivia y Tarazá – departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020352402 del 09 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

En esos términos, se destaca que al presente trámite le son aplicables las disposiciones establecidas en la Ley 1437 de 2011, la cual para el caso en concreto frente a la facultad de desistir, en su Artículo 18⁴ establece:

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.- Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo antes manifestado, resulta procedente **ACEPTAR LOS DESISTIMIENTOS** presentados por los señores Libardo de Jesús Gómez García, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.036.298, Osman Gómez Corena, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.516.180 y Daruin Alonso Gómez Corena, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.138.973, a la presente solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial.

Teniendo en cuenta lo anterior y con base en lo expuesto hasta este momento, dada la inexistencia del concepto de comunidad minera, pierde sentido continuar con el trámite administrativo incoado mediante la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial de radicado No. 20189020346552 del 17 de octubre de 2018 y por tanto, así mismo se procederá a **ARCHIVAR** el mismo.

Se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho esto, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada a los Alcaldes de los municipios de Valdivia y Tarazá – departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

⁴ Sustituido por el Artículo 18, contenido en el Artículo 1 de la Ley 3755 de 2017 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

"Por la cual se aceptan unos desistimientos dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de Valdivia y Tarazá – departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020352402 del 09 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

El VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por los señores Libardo de Jesús Gómez García, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.036.298, Osman Gómez Corena, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.516.180 y Daruín Alonso Gómez Corena, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.138.973, a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial de radicado No. 20189020352402 del 09 de noviembre de 2018, para la explotación de oro, ubicada en la jurisdicción de los municipios de Valdivia y Tarazá – departamento de Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las personas que a continuación se relacionan, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Libardo de Jesús Gómez García	8.036.298
Osman Gómez Corena	15.516.180
Daruín Alonso Gómez Corena	70.138.973

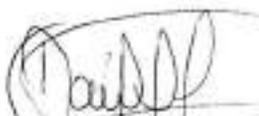
ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse por escrito ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, **COMUNICAR** la decisión aquí adoptada a los Alcaldes de los municipios de Valdivia y Tarazá – departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **ARCHIVAR** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20189020352402 del 09 de noviembre de 2018.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GÓNZALEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Fuente: Juan Ernesto Fuentes - Abogado Grupo de Fomento
Aprobó: Tatiana Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento
Revisó y aprobó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPP



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

CE-VCT-GIAM-00004

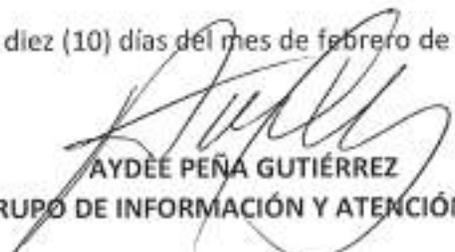
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VPPF No 273 del 19 de noviembre de 2019, proferida dentro del expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL VALDIVIA-SOL. 650**, fue notificada a los señores **LIBARDO DE JESÚS GÓMEZ GARCÍA, OSMAN GÓMEZ CORENA y DARUIN ALONSO GÓMEZ CORENA** mediante Avisos No 20192120593201 y 20192120593181 del 13 de diciembre de 2019, entregados el día 20 de diciembre de 2019; quedando ejecutoriada y en firme el día **10 de enero de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diez (10) días del mes de febrero de 2020.


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Daría Campo H-VPPF-GF 

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO

2 0 9

(22 AGO. 2018)

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Urrao-departamento Antioquia, presentada mediante radicado No. 20155510159542 y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 y Resolución No. 273 de 31 de mayo de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de “Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001”, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Urrao—departamento Antioquia, presentada mediante radicado No. 20155510159542 y se toman otras determinaciones

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

"Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)"

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, esta resolución en su artículo 2° establece:

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.*

PARÁGRAFO 1. *Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.*

PARÁGRAFO 2. *Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.*

Que, frente al tema de la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras, el artículo 11° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, indica lo siguiente:

ARTÍCULO 11°. DELIMITACIÓN Y DECLARATORIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. *Una vez se determine la viabilidad técnica y socioeconómica para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, expedirá el acto administrativo a través del cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial, se identifique la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial y se impongan las obligaciones a que hace alusión el artículo 14 de la presente*

¹ La Resolución No. 546 d 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Urrao—departamento Antioquia, presentada mediante radicado No. 20155510159542 y se toman otras determinaciones

resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación. En firme este acto administrativo, se incluirá en el Catastro Minero Colombiano y los integrantes de la comunidad minera beneficiaria, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM. (...)

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20155510159542 de 14 de mayo de 2015 (Folios 1 al 135), recibió solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Urrao –departamento de Antioquia, suscrita por Monica Lorena Mira Vásquez con C.C. No. 32.091.338 y Sigifredo Antonio Flórez Flórez con C.C. No. 15.490.486, quienes relacionan como miembros de la presunta comunidad minera² a Jose de Jesús Lorenzana Flórez con C.C. No. 3.643.342, Juan Bautista Rueda Correa con C.C. No. 15.485.447, Rafael Ángel Rueda Correa con C.C. No. 15.487.607, Valentin Rueda Montoya con C.C. No. 775.632, Amanda Pérez de Flórez con C.C. No. 22.180.143, Juan Bautista Sepúlveda Herrera con C.C. No. 3.376.545, Octavio Rueda Montoya con C.C. No. 15.488.386 y Dora Cecilia Piedrahita Cossio con C.C. No. 43.343.261. Las coordenadas del polígono solicitado son (folio 2):

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1078503	1201243
2	1084247	1201245
3	1084247	1198200
4	1080837	1198200
5	1080837	1193811
6	1084247	1193811
7	1084247	1192953
8	1078503	1192953

Que mediante correo institucional calendarado 20 de mayo de 2015 (Folio 136), el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero el correspondiente reporte gráfico del área de reserva especial para la explotación de oro solicitada, en el municipio de Urrao - departamento de Antioquia, documentos que fueron aportados, tal y como se verifica a folios 140 del expediente.

Que a través de oficio con número radicado 20154100139981 del 22 de mayo de 2015 la Agencia Nacional de Minería le informó al señor Sigifredo Antonio Flórez que la solicitud de declaración de limitación de un Área de Reserva Especial fue radicada bajo el número 20155510159542 y que se procedería a evaluar la documentación aportada (Folio 137).

Que por medio de oficio con número radicado 20154100145351 de 27 de mayo de 2015 (Folio 138), el Gerente del Grupo de Fomento, solicitó al Director de Consulta Previa del Ministerio del Interior la certificación de presencia o no de Grupos Étnicos en el área solicitada. Una vez verificado el sistema de comunicación de la entidad se evidencia que aún no se ha dado respuesta a la solicitud presentada por la Autoridad Minera.

Que la totalidad de la documentación presentada con la solicitud de delimitación y declaración de Área de Reserva Especial, fue evaluada por parte del Grupo de Fomento, emitiéndose con ello

² Se aclara que las personas Jose de Jesús Lorenzana Flórez con C.C. No. 3.643.342, Juan Bautista Rueda Correa con C.C. No. 15.485.447, Rafael Ángel Rueda Correa con C.C. No. 15.487.607, Valentin Rueda Montoya con C.C. No. 775.632, Amanda Prez de Flórez con C.C. No. 22.180.143, Juan Bautista Sepúlveda Herrera con C.C. No. 3.376.545, Octavio Rueda Montoya con C.C. No. 15.488.386 y Dora Cecilia Piedrahita Cossio con C.C. No. 43.343.261, fueron identificados de acuerdo con la documentación aportada con la solicitud como mineros (Folios 23, 35, 49, 67, 88, 99, 116, 131), pero expresamente no se indica que estos hagan parte de la comunidad minera solicitante, por lo que no se entenderán como tales.

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Urrao-departamento Antioquia, presentada mediante radicado No. 20155510159542 y se toman otras determinaciones

documento de fecha 03 de julio de 2015, en el cual se observó que de la única persona que no se evidenciaba la condición de tradicional era de la señora Monica Lorena Mira Vásquez con C.C. No. 32.091.338, respecto de Sigifredo Antonio Flórez Flórez con C.C. No. 15.490.486, Jose de Jesús Lorenzana Flórez con C.C. No. 3.643.342, Juan Bautista Rueda Correa con C.C. No. 15.485.447, Rafael Ángel Rueda Correa con C.C. No. 15.487.607, Valentín Rueda Montoya con C.C. No. 775.632, Amanda Prez de Flórez con C.C. No. 22.180.143, Juan Bautista Sepúlveda Herrera con C.C. No. 3.376.545, Octavio Rueda Montoya con C.C. No. 15.488.386 y Dora Cecilia Piedrahita Cossio, se indicó que estos presentaron documentos que daban indicio de tradicionalidad por lo que recomendó efectuar la visita de tradicionalidad (Folios 141 a 144).

Que a través de oficio con número de radicación 20154100302291 y 20154100302311 ambos de 7 de octubre de 2015, se les comunicó al Alcalde Municipal de Urrao - Antioquia y al señor Sigifredo Antonio Flórez, que se efectuaría una reunión de socialización de la visita el día 15 de octubre de 2015 en el municipio de Urrao, con el fin de informar el objeto y fin de la vista técnica.

Que por medio de documento de fecha 6 de diciembre de 2016 la Vicepresidencia de Promoción y Fomento efectuó el aplazamiento de la visita de verificación de tradicional, con fundamento en la temporada invernal del momento (Folio 152).

Que considerando que las Resoluciones No. 205 de 23 de marzo de 2013 y No. 698 de 17 de octubre de 2013 de la Agencia Nacional de Minería fueron derogadas en su integridad por la Resolución No. 546 del 20 de septiembre 2017 de esta Agencia "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", y teniendo en cuenta el ámbito de aplicación de la misma establecida en su artículo 2, el Grupo de Fomento mediante oficio con número radicado 20184110268021 del 25 de enero de 2018 requirió a Monica Lorena Mira Vásquez y Sigifredo Antonio Flórez Flórez, en los siguientes términos el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 (Folios 153 y 154):

"
(...)

Como quiera que las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 de la Agencia Nacional de Minería fueron derogadas en su integridad por la Resolución No.546 del 20 de septiembre 2017 de esta Agencia "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", la cual se aplicará a todos los trámites en curso. En estos términos la Gerencia del Grupo de Fomento se permite requerirlos para que subsanen la petición realizada ante esta entidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la nueva Resolución, la cual establece:

(...)

ARTÍCULO 3º. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. *La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:*

- 1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*
- 2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Urrao—departamento Antioquia, presentada mediante radicado No. 20155510159542 y se toman otras determinaciones

3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá apodar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.
 - b) Declaraciones de terceros las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente las mineras peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
 - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

(...)

(Subrayado fuera de texto)

Como en la petición que ustedes suscriben, aparecen relacionados además las personas que se relacionan en la siguiente tabla; los mismos deberán al igual, firmar la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial y aportar, cada uno de los documentos con los cuales pretenden demostrar la actividad minera adelantada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001:

Nombre minero relacionado	Identificación

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Urrao-departamento Antioquia, presentada mediante radicado No. 20155510159542 y se toman otras determinaciones

Jesé de Jesús Lorenzana	3.643.342
Juan Bautista Rueda	15.485.447
Rafael Angel Rueda Correa	15.487.607
Valentin Rueda Montoya	775.632
Amanda Perez de Flórez	22.180.143
Juan Bautista Sepúlveda	3.376.545
Octavio Rueda	15.488.386
Dora Cecilia Piedrahita	43.343.261

(...)

Los solicitantes deberán hacer caso omiso en relación a los requisitos o documentos que ya fueron cumplidos o presentados en la solicitud de la declaración y delimitación de Área de Reserva Especial y podrán consultar la Resolución...

En caso de no presentarse la información requerida en el término máximo de un (1) mes a partir del recibo de la presente comunicación, se entenderá desistida la solicitud de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015."

A folios 155 y 156 se evidencia que el requerimiento fue puesto en conocimiento de los peticionarios por parte de la Agencia Nacional de Minería al solicitante el 2 de febrero de 2018, conforme a la guía de entrega del operador postal.

Que el Grupo de Fomento procedió a evaluar la documentación aportada, emitiendo el Informe de Evaluación Documental ARE No. 287 de 4 de julio de 2018, en el cual indicó y recomendó lo siguiente (Folios 157 a 159):

EVALUACIÓN DOCUMENTAL DE SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL DENOMINADA: URRAO - NENDO				
PERSONAS NATURALES SOLICITANTES		¿Acredita la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001 (Parágrafo 2 del Artículo 2 de la resolución 546/2017)?		
NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA	SÍ	NO	Folio No.
José de Jesús Lorenzana	3.643.342	X		
Juan Bautista Rueda	15.485.447	X		
Rafael Ángel Rueda Correa	15.487.607	X		
Valentin Rueda Montoya	775.632	X		
Sigifredo Antonio Flórez	15.490.486	X		
Amanda Pérez de Flórez	22.180.143	X		
Juan Bautista Sepúlveda	3.376.545	X		
Octavio Rueda	15.488.386	X		
Dora Cecilia Piedrahita	43.343.261	X		
Monica Lorena Mira Vásquez	32.091.338	X		

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Urrao—departamento Antioquia, presentada mediante radicado No. 20155510159542 y se toman otras determinaciones

¿Existe comunidad minera?				N/A	N/A
Radicado de la solicitud y fecha:	20155510159542	Departamento:	Antioquia	Municipio:	Urrao
Persona Jurídica. (adjunta certificado de existencia y R.L)	N/A				
CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE LA SOLICITUD (ARTICULO 3 RESOLUCION 546 DE 2017)					
¿CUMPLE?	SI	NO	OBSERVACIÓN		
1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.	x		Presento los respectivos documentos.		
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.		x	La solicitud no fue suscrita por todos los integrantes, suscriben la solicitud la señora Monica Lorena Mira y sigifredo Flores.		
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.	x		Presento los respectivos documentos.		
4. Nombre de los minerales explotados.	x		Oro Aluvial		
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.		x	Requerido mediante oficio radicado ANM No: 20184110268021 de fecha 25 de enero de 2018.		
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.		x	Requerido mediante oficio radicado ANM No: 20184110268021 de fecha 25 de enero de 2018.		
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.		x	Requerido mediante oficio radicado ANM No: 20184110268021 de fecha 25 de enero de 2018.		
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.		x	Solicitud persona Jurídica y natural. La persona jurídica no cumplió con la figura de tradicionalidad al ser registrada en el año 2012.		

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Urrao—departamento Antioquia, presentada mediante radicado No. 20155510159542 y se toman otras determinaciones

9. Medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 DE 2017.

DOCUMENTOS QUE APORTAN TRADICIONALIDAD

FOLIO No.	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	OBSERVACIONES
		Requerido mediante oficio radicado ANM No: 20184110268021 de fecha 25 de enero de 2018.

DOCUMENTOS QUE NO APORTAN TRADICIONALIDAD

FOLIO No.	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	OBSERVACIONES
N/A		N/A

CONSULTA DE DATOS PARA ARE

Coordenadas enviadas para solicitud de reporte gráfico y de superposiciones.	FECHA DE SOLICITUD	FOLIO
	20/05/2015	136
Consulta en el C.M.C de cada uno de los peticionarios (solicitudes y títulos)	N/A	
Consulta inicial de existencia de Área libre (Resultado del análisis de superposiciones)	Folio 136	

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

- Mediante oficio con radicado ANM No: 20184110268021 de fecha 25 de enero de 2018 (folio 153 al 154), notificado el día 6 de abril de 2018 (ver folio 155 al 156), se requiere a los solicitantes del Are Urrao – Nendo para que subsanen al petición realizada teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3 de la resolución No 546 de 2017 “por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras”.
- Revisado el expediente ARE Urrao - Nendo (folios 1 al 156), **no se evidencia** respuesta al requerimiento realizado mediante oficio con radicado ANM No: 20184110268021 de fecha 25 de enero de 2018, notificado el día 6 de abril de 2018 (ver folio 155 al 156), a la fecha de la presente evaluación el término del requerimiento de máximo un mes para el cumplimiento está vencido.

RECOMENDACIÓN

- Entender desistida** la solicitud de Delimitación y Declaración de Área de Reserva Especial allegada mediante radicado No 20155510159542 de fecha 14 de mayo de 2015, toda vez, que **no se evidencia** en el expediente respuesta al requerimiento realizado mediante oficio con radicado ANM No: radicado ANM No: 20184110268021 de fecha 25 de enero de 2018, notificado el día 6 de abril de 2018, a la fecha de la presente evaluación el término del requerimiento de máximo un mes para el cumplimiento está vencido.

Conforme a lo anterior se hace necesario precisar lo siguiente:

- La solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, en el municipio de Urrao –departamento de Antioquia fue presentada por parte de Monica Lorena Mira Vásquez con C.C. No. 32.091.338 y Sigifredo Antonio Flórez Flórez con C.C. No. 15.490.486, en calidad de personas naturales.
- Aunque se presentó documentación de la Corporación de Mineros de Urrao “Oro Verde”, esta corporación no hace parte de los solicitantes.

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Urrao-departamento Antioquia, presentada mediante radicado No. 20155510159542 y se toman otras determinaciones

3. Con la petición se presentó documentación de Jose de Jesús Lorenzana Flórez con C.C. No. 3.643.342, Juan Bautista Rueda Correa con C.C. No. 15.485.447, Rafael Angel Rueda Correa con C.C. No. 15.487.607, Valentín Rueda Montoya con C.C. No. 775.632, Amanda Prez de Flórez con C.C. No. 22.180.143, Juan Bautista Sepúlveda Herrera con C.C. No. 3.376.545, Octavio Rueda Montoya con C.C. No. 15.488.386 y Dora Cecilia Piedrahita Cossio con C.C. No. 43.343.261, no obstante los mismos no suscribieron la solicitud.
4. Se efectuó la consulta en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio, respecto de las actividades registradas por el señor Nelson Andres Sepúlveda Caro identificado con C.C. No. 15.489.602, quien expidió certificación a las personas relacionadas anteriormente incluyendo a los dos peticionarios en la que señalaba la fecha desde la cual compraba oro a estas, evidenciándose que dentro de sus actividades económicas no se encuentra la de compra o venta de oro, por lo que estas constancias no llevan a una convicción razonada de que los hechos de que hacen constancia sean ciertos.
5. Que efectuado el requerimiento de que trata el artículo 5 de la Resolución No. 546 de 2017, y no haber sido contestado por los solicitantes, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto entraremos a declarar el desistimiento de la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Urrao –departamento de Antioquia, presentada por Monica Lorena Mira Vásquez con C.C. No. 32.091.338 y Sigifredo Antonio Flórez Flórez con C.C. No. 15.490.486.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que a través de oficio con número radicado 20184110268021 del 25 de enero de 2018 (folios 153 y 154), el Gerente de Fomento procedió a realizar el correspondiente requerimiento de subsanación a la petición allegada por Monica Lorena Mira Vásquez con C.C. No. 32.091.338 y Sigifredo Antonio Flórez Flórez con C.C. No. 15.490.486, para la explotación de oro, en el municipio de Urrao –departamento de Antioquia, solicitándole subsanar los aspectos relacionados en el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017:

ARTÍCULO 3º. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. *La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:*

1. *Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*
2. *Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán apartar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
3. *Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.*
4. *Nombre de los minerales explotados.*
5. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
6. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Urrao—departamento Antioquia, presentada mediante radicado No. 20155510159542 y se toman otras determinaciones

7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o RCM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá apodar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.

8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.

9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:

a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en las cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.

b) Declaraciones de terceros las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales -el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.

c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales

d) Comprobantes de pago de regalías.

e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.

f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.

g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.

h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.

i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

(...)

(Subrayado fuera de texto)

Como en la petición que ustedes suscriben, aparecen relacionados además las personas que se relacionan en la siguiente tabla; los mismos deberán al igual, firmar la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial y aportar, cada uno de los documentos con los cuales pretenden demostrar la actividad minera adelantada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001:

Nombre minero relacionado	Identificación
Jesé de Jesús Lorenzana	3.643.342
Juan Bautista Rueda	15.485.447
Rafael Angel Rueda Carrea	15.487.607
Valentin Rueda Montoya	775.632

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Urrao—departamento Antioquia, presentada mediante radicado No. 20155510159542 y se toman otras determinaciones

Amanda Perez de Flórez	22.180.143
Juan Bautista Sepúlveda	3.376.545
Octavio Rueda	15.488.386
Dora Cecilia Piedrahita	43.343.261

(...)

Los solicitantes deberán hacer caso omiso en relación a los requisitos o documentos que ya fueron cumplidos o presentados en la solicitud de la declaración y delimitación de Área de Reserva Especial y podrán consultar la Resolución...

En caso de no presentarse la información requerida en el término máximo de un (1) mes a partir del recibo de la presente comunicación, se entenderá desistida la solicitud de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015."

Que el artículo 5 de la Resolución No. 546 de 2017 establece:

ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. *Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.*

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (SFT)

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 establece:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que, de las normas transcritas anteriormente, entre otras cosas se colige lo siguiente:

1. La solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, en el municipio de Urrao —departamento de Antioquia fue presentada por parte de Monica Lorena Mira Vásquez con C.C. No. 32.091.338 y

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Urrao-departamento Antioquia, presentada mediante radicado No. 20155510159542 y se toman otras determinaciones

Sigifredo Antonio Flórez Flórez con C.C. No. 15.490.486 el 14 de mayo de 2015, radicada bajo el número 20155510159542.

2. A través de oficio con número radicado 20184110268021 del 25 de enero de 2018, la Agencia Nacional de Minería requirió a Monica Lorena Mira Vásquez y Sigifredo Antonio Flórez Flórez la complementación de la solicitud de conformidad con lo establecido en la Resolución 546 de 2017.
3. Que, ante la inexistencia de respuesta del requerimiento por parte de los peticionarios, y transcurrido el término establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, esto es, un mes, contado a partir de surtida la comunicación del requerimiento, se entiende por desistida tácitamente la solicitud de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 546 de 2017, y el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.
4. Que respecto a Jose de Jesús Lorenzana Flórez con C.C. No. 3.643.342, Juan Bautista Rueda Correa con C.C. No. 15.485.447, Rafael Ángel Rueda Correa con C.C. No. 15.487.607, Valentín Rueda Montoya con C.C. No. 775.632, Amanda Prez de Flórez con C.C. No. 22.180.143, Juan Bautista Sepúlveda Herrera con C.C. No. 3.376.545, Octavio Rueda Montoya con C.C. No. 15.488.386 y Dora Cecilia Piedrahita Cossio con C.C. No. 43.343.261, relacionados como parte de la comunidad minera, es preciso aclarar que los mismos no serán tenidos en cuenta como solicitantes del Área de Reserva Especial No. 20155510159542 de 15 de mayo de 2015, toda vez que no acreditaron ser parte interesada dentro del trámite de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial.

Respecto a la suscripción de peticiones, la Corte Constitucional en Sentencia C – 591 de 2014 manifestó lo siguiente: “... en principio, la identificación plena del peticionario reviste de seriedad el ejercicio del derecho, pues obliga a que quien lo suscribe se haga responsable de las afirmaciones que realice en sustento del mismo e impide que se utilice para afectar impunemente derechos de terceros como el buen nombre o la honra”.

Que, en garantía y aplicación al principio de coordinación y colaboración entre autoridades, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Urrao - departamento de Antioquia y a la Autoridad Ambiental que ejerza jurisdicción en esta zona para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Entender por desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de oro en el municipio de Urrao-departamento de Antioquia, presentada por Monica Lorena Mira Vásquez con C.C. No.

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Urrao-departamento Antioquia, presentada mediante radicado No. 20155510159542 y se toman otras determinaciones

32.091.338 y Sigifredo Antonio Flórez Flórez con C.C. No. 15.490.486, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: La anterior declaración no es impedimento para que los peticionarios realicen una nueva solicitud ante esta entidad con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a Monica Lorena Mira Vásquez con C.C. No. 32.091.338 y Sigifredo Antonio Flórez Flórez con C.C. No. 15.490.486. En su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

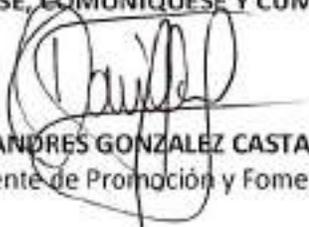
ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al alcalde del municipio de Urrao, departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20155510159542 de 15 de mayo de 2015.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Alejandra Manrique Puerto - Abogada Mineras
Revisó y ajustó: Diana Figueroa/Abogada VPPF
Aprobó: Laureano Gómez Montealegre - Gerente de Fomento



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

CE-VCT-GIAM-02481

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No. VPPF-209 DEL 22 DE AGOSTO DE 2018, proferida dentro del expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL URRAO (ANTIOQUIA)**, fue notificada a los señores **MONICA LORENA MIRA VÁSQUEZ Y SIGIFREDO ANTONIO FLOREZ FLOREZ** mediante aviso No. 20182120404751 del 5 de septiembre de 2018, entregado el 10 de septiembre de 2018, quedando ejecutoriado y en firme el día **26 de septiembre de 2018**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los once (11) días del mes de octubre de 2018.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Colaboró: Auliana López